



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 799

**Quito, viernes 28 de
septiembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA:

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Apruébase el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 3
- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal 3

FUNCIÓN EJECUTIVA:

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 1248 Refórmase el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas 4
- 1291 Déjase sin efecto la delegación conferida al economista Diego Borja Cornejo, para que integre y presida la Comisión Técnica Presidencial de la Nueva Arquitectura Financiera Regional 4
- 1292 Autorízase el viaje al exterior del licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República 5
- 1293 Ratifícase el addendum al Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias ... 6
- 1294 Ratifícase el Acuerdo de Cooperación en materia de representación diplomática entre la República del Ecuador y la República del Perú 6

	Págs.	Págs.
1295 Nómbrase al SUBS. Cueva Ochoa José Alberto, para que desempeñe funciones en las agregadurías militares del Ecuador en el exterior	7	
1296 Colócase en situación jurídica de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor CPNV-CSM Augusto Fernando Araujo Bonilla	7	
1297 Nómbrase al CRNL. Ramiro Fernando Aldás Morán para que desempeñe la función de Agregado de Defensa en la República de Alemania y Concurrente en la República Checa y Austria	8	
1298 Colócase en situación jurídica de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor CPNV-EMS Leopoldo Alfonso Procel Oquendo	9	
1299 Nómbrase al señor Augusto Saá Corriere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Turkmenistán, con sede en Ankara, Turquía	9	
1300 Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los ciudadanos de la República del Ecuador y de los ciudadanos de la Federación de Rusia	10	
1301 Asígnase a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas ..	10	
1302 Modifícase el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado	11	
1303 Declárase de interés nacional el desarrollo de biocombustibles en el país como medio para el impulso del fomento agrícola	12	
RESOLUCIÓN:		
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:		
SENAE-DGN-2012-0281-RE Expídese la Norma para establecer el plazo de conservación de la Declaración Aduanera Única, al régimen de importación para el consumo (DAU 10) con estado de "Pago Confirmado"	13	
		CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN SALA DE ADMISIÓN CAUSA: 0037-12-IN Acción pública de inconstitucionalidad 0037-12-IN. Legitimado Activo: Luis Eduardo Sarrade Peláez
		15
		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS: ORDENANZAS MUNICIPALES:
		- Cantón Atacames: Que regula los horarios de funcionamiento de los locales, comercios, bares y restaurantes
		16
		- Cantón Bolívar: Para el cobro del impuesto a los vehículos motorizados
		17
		- Cantón Calvas: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía
		19
		- Cantón El Empalme: Que reglamenta el uso de la vía pública y el espacio aéreo
		22
		- Cantón Marcabelí: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares que carezcan de título legalmente inscrito
		26
		- Cantón Puyango: Para la aprobación del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial
		30
		007-2012 Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad Municipal
		35
		016 Cantón Sigchos: Que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados
		37
		- Cantón Urdaneta: Que regula y norma las lotizaciones
		44

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República, y al numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;

Que, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional para el Período de Transición se pronunció, mediante Dictamen 010-11-DTI-CC, de 01 de septiembre de 2011, referente al ***“Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”***;

Que, mediante oficio No. T. 5539-SNJ-11-1333, de 26 de octubre de 2011, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el ***“Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”***;

Que, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, mediante oficio No. 272-CSRI-012, de 09 de mayo de 2012, presenta al Pleno el informe correspondiente al pedido de aprobación del ***“Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”***, en el que se recomienda aprobar el texto del Protocolo; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el ***“Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”***.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de septiembre de dos mil doce.

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 17 de septiembre del 2012.- f.) **Dr. Andrés Segovia S., SECRETARIO GENERAL.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, y a los numerales 3 y 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley y comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional para el Período de Transición se pronunció, mediante Dictamen 016-11-DTI-CC, de 15 de diciembre de 2011, referente al ***“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal”***;

Que, mediante oficio No. T. 5970-SNJ-11-1568, de 9 de enero de 2012, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el ***“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal”***;

Que, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, mediante oficio No. 263-CSRI-012, de 07 de mayo de 2012, presenta al Pleno el informe correspondiente al pedido de aprobación del ***“Convenio entre el Gobierno de***

la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal”, en el que se recomienda aprobar el texto del Convenio; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal”.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de septiembre de dos mil doce.

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente.

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 17 de septiembre del 2012.- f.) Dr. Andrés Segovia S., **SECRETARIO GENERAL**.

No. 1248

Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (E)

Considerando:

Que, el artículo 15, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece como atribución del Secretario Nacional de la Administración Pública, ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrolló institucional u innovación del Estado;

Que, mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial 685 de 18 de abril del presente año, se expidió el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, por su misión institucional y compromisos internacionales, su personal debe cumplir tareas oficiales o servicios institucionales en el exterior por tiempos que superan los veinticuatro días establecidos en la letra g) del artículo 7 del mencionado cuerpo legal;

Que, es necesario reformar dicha norma, en función de la misión institucional de la Dirección General de Aviación

Civil, y al pedido de su Director General, constante en oficio DGAC-YA-2012-0915-O de 11 de abril del presente año; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 15 literal n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas.

Artículo Primero.- En el artículo 7 letra g) del Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 685 de 18 de abril de 2012, agréguese a continuación de la frase “debido a las funciones que realizan dichas carteras de Estado” la siguiente “y Dirección General de Aviación Civil para el caso de servidores encargados de brindar servicio de protección a la navegación aérea, certificación y vigilancia de la seguridad operacional”.

Artículo Segundo.- Al final de la Disposición General incorpórese el siguiente inciso:

“Para los oficios enviados por la entidad, en el que, solicita la legalización del viaje, con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor, se delega al Subsecretario Nacional de la Administración Pública la facultad de aprobarla previo análisis de la justificación”.

“Y para la solicitud de viaje de los servidores públicos de las Embajadas y Consulados del Ecuador en el exterior, que no fue posible el ingreso con la anticipación detallada, la entidad deberá enviar un oficio solicitando la legalización del viaje, en cuyo caso dicha legalización será aprobada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 3 de julio de 2012.

f.) **Oscar Pico Solórzano**, Secretario Nacional de la Administración Pública (E).

Documento con firmas electrónicas.

No. 1291

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 334 del 18 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 96 del 1 de

junio de 2007, se conformó la Comisión Técnica Presidencial para la preparación de los estudios pertinentes que viabilicen la elaboración del o los convenios constitutivos que se requieran para la creación de los componentes de la nueva arquitectura financiera internacional;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 935 del 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 582 del 23 de noviembre de 2011, se reformó el Decreto 334, y se delegó al economista Diego Borja Cornejo para que integre y presida la Comisión Técnica Presidencial;

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Decreta:

Artículo 1.- Déjese sin efecto la delegación conferida al economista Diego Borja Cornejo, para que integre y presida la Comisión Técnica Presidencial de la Nueva Arquitectura Financiera Regional.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

DISPOSICION FINAL.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Lyon, República de Francia

Documento firmado electrónicamente 9 de septiembre de 2012.

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1292

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio No. VPR-DVP-2012-0779-O de 5 de septiembre de 2012, el señor Vicepresidente Constitucional

de la República comunica que cumplirá con una visita oficial a los Estados Unidos de América del 11 al 15 de septiembre de 2012;

Que dicha visita se realizará a la ciudad de New York, con la finalidad de cumplir con dos actividades, por una parte, participar en la V Conferencia de los Estados Parte de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU; y, por otra, participar en la sesión del Foro de la Alianza Mundial para los Niños y Niñas con Discapacidad;

Que, adicionalmente, aprovechando dicho traslado, también se reunirá con el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, para tratar un asunto relacionado con la Organización de Estados Americanos; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los números 5 y 10 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, quien deberá trasladarse desde el 11 al 15 de septiembre de 2012, a la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, para participar de diferentes actividades, relacionadas con la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 2.- La comitiva que acompañará al señor Vicepresidente Constitucional de la República estará integrada por su cónyuge, la señora Rocío González Navas.

Artículo 3.- Los gastos que se ocasionen por el desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Lyon, República de Francia

Documento firmado electrónicamente 9 de septiembre de 2012.

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1293

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el “*Addendum al Convenio entre el Gobierno del a República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias*”, fue suscrito en Piura el 22 de octubre de 2009;

Que el referido acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación mutua en el ámbito fiscal y tributario, promoviendo el conocimiento recíproco de legislación tributaria, métodos de control tributario, la formación de conciencia y cultura tributaria y gestión de procesos básicos y políticas aplicadas en la lucha contra la evasión y elusión fiscales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen N° 008-11-DTI-CC de septiembre 1 de 2011, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad y, por tanto, declaró que el texto del referido acuerdo guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Asamblea Nacional en sesión efectuada el 4 de septiembre de 2012, resolvió aprobar el *Addendum al Convenio entre el Gobierno del a República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias*; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el *Addendum al Convenio entre el Gobierno del a República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias*”, suscrito el 22 de octubre de 2009.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1294

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el “*Acuerdo de Cooperación en materia de representación diplomática entre la República del Ecuador y la República del Perú*”, fue suscrito el 24 de agosto de 2010;

Que el referido acuerdo tiene como objetivo establecer un mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática bajo las modalidades y en los destinos que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador identifiquen y ante terceros Estados que así lo consientan.;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen N° 003-12-DTI-CC de febrero 28 de 2012, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad y, por tanto, declaró que el texto del referido acuerdo guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Asamblea Nacional en sesión efectuada el 4 de septiembre de 2012, resolvió aprobar el “*Acuerdo de Cooperación en materia de representación diplomática entre la República del Ecuador y la República del Perú*”; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifícase en todos sus artículos el “*Acuerdo de Cooperación en materia de representación diplomática entre la República del Ecuador y la República del Perú*”, suscrito el 24 de agosto de 2010.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1295

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: "Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas";

Que el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 11-DCI-a-1861 de fecha 22 de diciembre de 2011, remite copia del oficio No. 11-DCI-a-1778, de fecha 22 de diciembre de 2011 en el cual se operacionalizan los cambios, concurrencias, creación y traslado de las Agregadurías que mantienen las FF.AA. en el exterior, mismas fueron aprobadas por el Señor Ministro de Defensa Nacional

Que el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 12-G-4-53 de fecha 20 de enero de 2012, a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en el Frente Militar y en relación a la aprobación del proyecto de creación de la OFICINA LOGISTICA CONJUNTA EN MIAMI y lo dispuesto con Oficio No 11-DCI-a-1861 del 22 de diciembre de 2011, en el cual se operacionaliza la designación de Ayudantes Logísticos de las Fuerza Terrestre y Naval; remite el perfil que deben cumplir los candidatos, el cual fue aprobado en reunión de COMACO.

Que el señor Presidente del Consejo del Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, mediante Oficio N° 2012-329-E-1-KO-CPT-FT de fecha 27 de julio de 2012, dirigido al señor Director de Personal del Ejército, informa que en sesión ordinaria llevada a efecto el día miércoles 25 de julio de 2012, referente a la designación de un señor Suboficial Segundo de la promoción 1986, para que cumpla la función de Ayudante Logístico en la Oficina Logística Conjunta en la ciudad de Miami, se procede a **DESIGNAR** al señor **SUBS. CUEVA OCHOA JOSÉ ALBERTO**, para que cumpla dicha función.

Que el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio No. 12-G-1-al-293 de fecha 08 de agosto de 2012, remite al señor Ministro de Defensa Nacional el Proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra al señor: **SUBS. CUEVA OCHOA JOSÉ ALBERTO**, para que cumpla funciones Diplomáticas en el Exterior, de conformidad a lo previsto en el Art. 41 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 41 de la Ley Reformatoria a la

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor Suboficial Segundo del Ejército Ecuatoriano, para que desempeñe funciones en las Agregadurías Militares del Ecuador en el exterior, de acuerdo al siguiente detalle:

SUBS. CUEVA OCHOA JOSE ALBERTO, Ayudante Administrativo a la Oficina Técnica Logística Conjunta del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica con sede en Miami, a partir del 01 de octubre de 2012 hasta el 01 de octubre de 2013

Art. 2°.- El mencionado señor Suboficial, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 17 de Septiembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1296

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad al Art. 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: "*la situación militar para los oficiales Generales y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, se establecerá por Decreto Ejecutivo*".

Que el Art. 75 de la Ley en mención, establece que "*El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo; y*

efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente la baja".

Que el Art. 76, literal a) *ibidem* establece que el militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causales por: "*a) Por solicitud voluntaria*".

Que el señor **CPNV-CSM ARAUJO BONILLA AUGUSTO FERNANDO**, al amparo del artículo mencionado en el considerando anterior, siguiendo órgano regular de sus superiores presenta el 30 de julio de 2012 en la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Naval, su solicitud voluntaria de disponibilidad de la institución a partir del 31 de agosto de 2012.

Que el señor Comandante General de Marina, mediante oficio N° COGMAR-PER-197-O-2012 de 17 de agosto de 2012, remite al Ministerio de Defensa Nacional la solicitud voluntaria y el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se coloca en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de agosto de 2012, al señor Oficial Superior de la Fuerza Naval de conformidad con el al Art. 76, literal a) de la vigente Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional;

Decreta:

Art. 1.- Colocar en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de agosto de 2012, al señor **0905185559 CPNV-CSM ARAUJO BONILLA AUGUSTO FERNANDO**, de conformidad con el Art. 76, literal a) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece que el militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causales, "*a) Por solicitud voluntaria*".

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1297

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: "Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas";

Que el señor Secretario del Consejo de Oficiales Generales de la F.T., mediante Oficio N° 2012-0136-SCOGFT de fecha 02 de mayo de 2012, pone en conocimiento del señor Director General de Recursos Humanos de la Fuerza Terrestre, que en sesión permanente llevada a cabo los días 18 y 19 de abril del 2012, resolvió: seleccionar entre otros al señor **CRNL. ALDAS MORAN RAMIRO FERNANDO**, para que cumpla la función de Agregado Militar y/o Representante ante Organismos Internacionales

Que el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio No. 12-G-1-al-194 de fecha 28 de mayo de 2012, remite al Ministerio de Defensa Nacional el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra al señor **CRNL. ALDAS MORAN RAMIRO FERNANDO** para que cumpla las funciones Diplomáticas en el Exterior, de conformidad a lo previsto en el Art. 41 de la Ley de Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 41 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor **CRNL. ALDAS MORAN RAMIRO FERNANDO**, para que desempeñe la Función de "**AGREGADO DE DEFENSA EN LA REPÚBLICA DE ALEMANIA Y CONCURRENTENTE EN LA REPÚBLICA CHECA Y AUSTRIA**" con sede en Berlín; a partir del 01 de diciembre de 2012 hasta el 01 de junio de 2014.

Art. 2°.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3.- Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa

Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1298

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad al Art. 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: *"la situación militar para los Oficiales Generales y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, se establecerá por Decreto Ejecutivo"*.

Que el Art. 75 de la Ley en mención, establece que *"El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente la baja"*.

Que el Art. 76, literal a) ibídem establece que el militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causales por: *"a) Por solicitud voluntaria"*.

Que el señor **CPNV-EMS PROCEL OQUENDO LEOPOLDO ALFONSO**, al amparo del artículo mencionado en el considerando anterior, siguiendo órgano regular de sus superiores presenta el 19 de julio de 2012 en la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Naval, su solicitud voluntaria de disponibilidad de la institución a partir del 31 de julio de 2012.

Que el señor Comandante General de Marina, mediante oficio N° COGMAR-PER-197-O-2012 de 17 de agosto de 2012, remite al Ministerio de Defensa Nacional la solicitud voluntaria y el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se coloca en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de julio de 2012, al señor Oficial Superior de la Fuerza Naval de conformidad con el al Art. 76, literal a) de la vigente Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional;

Decreta:

Art. 1.- Colocar en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de julio de 2012, al señor **1705628350 CPNV-EMS PROCEL OQUENDO LEOPOLDO ALFONSO**, de conformidad con el Art. 76, literal a) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece que el militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causales, *"a) Por solicitud voluntaria"*.

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y Comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1299

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el Gobierno de Turkmenistán ha otorgado el Beneplácito de Estilo para la designación del señor Augusto Saá Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de esa República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Augusto Saá Corriere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Turkmenistán, con sede en Ankara, Turquía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Septiembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1300

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los ciudadanos de la República del Ecuador y de los ciudadanos de la Federación de Rusia*", fue suscrito en la ciudad de Nueva York el 24 de septiembre de 2010;

Que el referido acuerdo tiene como objetivo que los ciudadanos de un Estado Parte que porten un pasaporte vigente, excepto pasaportes diplomáticos, de servicio, oficiales y especiales, que dan el derecho a cruzar la frontera, podrán entrar (salir, pasar de tránsito y permanecer) en el territorio del Estado de la otra Parte sin visa por 90 días durante cada periodo de 180 días, desde el momento de su primera entrada;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen N° 013-11-DTI-CC de noviembre 16 de 2011, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad y, por tanto, declaró que el texto del referido acuerdo guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Asamblea Nacional en sesión efectuada el 4 de septiembre de 2012, resolvió aprobar el *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los ciudadanos de la República del Ecuador y de los ciudadanos de la Federación de Rusia*"; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifícase en todos sus artículos el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los ciudadanos de la República del Ecuador y de los ciudadanos de la Federación de Rusia*", suscrito el 24 de septiembre de 2010.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1301

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1484, publicado en el Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre de 2008, se suprimió la Junta de Defensa Nacional;

Que en el Artículo 5 de dicho Decreto Ejecutivo, se estableció que, una vez suprimida la Junta de Defensa Nacional, los fondos que se asignaban a dicho organismo, que provienen de las asignaciones del Estado en las sucesiones intestadas, debían pasar al Ministerio de Defensa Nacional, para ser destinados a los mismos fines previstos hasta antes de la extinción de la Junta de Defensa Nacional;

Que, actualmente, del Presupuesto General del Estado se asignan los recursos necesarios para la defensa nacional;

Que, sin embargo, la entidad encargada de la administración de los bienes inmuebles del sector público requiere de aportes adicionales como el antedicho, para el desarrollo de su gestión; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo único.- Asignase a la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas. Los demás bienes que por este mismo motivo reciba el Estado, serán entregados al Ministerio de Finanzas.

Por consiguiente, tales recursos dejarán de ser percibidos y administrados por el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1302

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Carta Magna señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 555 de octubre 13 de 2011 se encuentra publicada la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1152 de 23 de abril de 2012 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicado en el Registro Oficial N° 697 de 7 de mayo de 2012;

Que en la Disposición Transitoria Tercera de la referida ley se norma aspectos relativos al régimen de transición entre las autoridades que ejercían competencias sobre la materia y la nueva autoridad creada por la mencionada ley;

Que para el cabal y adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la ley, es indispensable que la Superintendencia de Control de Poder de Mercado se encuentre enteramente operativa, contando para el efecto con la infraestructura y el personal necesario, el orgánico funcional y la lista de asignaciones debidamente aprobadas y presupuesto asignado;

Que a fin de precautelar las facultades de la administración, la buena fe, la seguridad jurídica, el debido proceso, salvaguardar los derechos de los ciudadanos/as así como de los operadores económicos, es necesario reglamentar dicho régimen de transición; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales previstas en el artículo 147, número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Inclúyase en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, la siguiente Disposición Transitoria:

"CUARTA: De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, las autoridades que, al momento de la posesión del Superintendente de Control de Poder de Mercado, se encontraban investigando, conociendo y sustanciando procedimientos, continuarán haciéndolo, ejerciendo sus facultades y atribuciones hasta que se realice la entrega formal de los procedimientos y sus respectivos expedientes a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado."

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1303

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 413 de la Constitución dispone que el Estado promoverá eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como basadas en fuentes renovables de energía, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tiene entre sus fines principales fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas; así como transformar la matriz productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente;

Que el literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece que, para desarrollar la producción de biocombustibles, se debe siempre priorizar el consumo alimenticio nacional y debe evitarse, en lo posible, la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en su producción;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburo como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburoférica;

Que mediante Resolución No. CNP-001 de 5 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Planificación aprobó el Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013, que, para alcanzar su Objetivo 4, "Garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable", establece la Política 4.3 "Diversificar la matriz energética nacional", promoviendo la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1831, publicado en el Registro Oficial No. 641 de 24 de julio de 2009; se transfirió al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad las competencias de coordinación en cuanto a la producción, distribución y comercialización de biocombustibles, reservando la ejecución de programas, planes y proyectos a los ministerios sectoriales e instituciones competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo 315 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171, de 14 de abril de

2010, se crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cuyo objeto principal es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley de Hidrocarburos;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización ha desarrollado las normas técnicas en la que se establecen los requisitos que debe cumplir el diesel que se comercializa en el país (NTE INEN 1 489:2011) y los requisitos del biodiesel (NTE INEN 2 482:2009);

Que el etanol anhidro y biodiesel son biocombustibles que provienen de materias primas renovables del agro que, sin ser derivados de hidrocarburos, pueden ser utilizados como aditivos y/o componentes de mezcla en la preparación de la gasolina y diesel que se comercializa en el país;

Que es necesario fomentar la producción y el consumo interno de biocombustibles debido a la importancia estratégica de este sector y a sus efectos positivos sobre la seguridad y autosuficiencia energética del país;

Que el desarrollo de los biocombustibles en el país servirá de medio para el impulso del fomento agrícola nacional; así, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca fomentará la producción de cultivos energéticos de primera, segunda y tercera generación, que se requieran como materia prima para la obtención de biocombustibles para uso en motores diesel;

Que es necesario oficializar el mapa de zonificación agroecológica para cultivos agroenergéticos, que regulen la implementación de cultivos destinados a la producción de biocombustibles, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en lo que se refiere a conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE), Soberanía Alimentaria y cambio de la matriz energética nacional.

Que con la finalidad de garantizar la libre competencia en la comercialización de biocombustibles es necesario establecer mecanismos de definición de precios de acuerdo con la realidad productiva nacional, con parámetros de referencia internacionales;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Declárese de interés nacional el desarrollo de biocombustibles en el país como medio para el impulso del fomento agrícola. La producción, el uso y el consumo de los biocombustibles responderán a una estrategia inclusiva de desarrollo rural, precautelando la soberanía alimentaria y sostenibilidad ambiental.

Artículo 2.- El combustible diesel *premium* que se utilice en el país deberá contener biodiesel de origen vegetal de producción nacional, para uso en motores diesel.

Artículo 3.- Contados ocho (8) meses a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la distribución y comercialización de la mezcla de diesel base con biodiesel de producción nacional, se aplicará en todo el territorio nacional en una proporción del 5% de biodiesel (B5), de acuerdo con los requisitos técnicos que determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 4.- La producción, distribución y comercialización de biodiesel estará sometida a la libre competencia, y como tal, podrán participar en estas actividades las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones, según lo establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- La transportación de biodiesel desde los centros de producción hasta las terminales de la EP PETROECUADOR, será de responsabilidad de los productores, distribuidores y comercializadores de biodiesel; y, la recepción, almacenamiento, mezcla del biodiesel con diesel base y la comercialización de dicha mezcla, será responsabilidad de EP PETROECUADOR de acuerdo con la normativa que establezca la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- El combustible diesel destinado al sector automotriz que se utilice en el país deberá ir incrementando progresivamente el porcentaje de biodiesel de origen vegetal de producción nacional, hasta llegar a un 10% (B10); incremento que se aplicará en función de la oferta nacional de biodiesel y de acuerdo con los requisitos técnicos definidos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

En caso de déficit de producción nacional de biodiesel, se podrá establecer medidas transitorias de reducción del porcentaje de mezcla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la implementación del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes disposiciones y plazos para las diferentes instituciones:

Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad:

En un plazo no mayor a dos (2) meses, deberá coordinar con EP PETROECUADOR y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la definición del cronograma de comercialización de la mezcla (diesel + biodiesel), en las estaciones de servicio de todo el territorio nacional.

En un plazo de dos (2) meses, conjuntamente con los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y Ambiente deberá expedir el mapa de zonificación agroecológica para el cultivo de palma aceitera.

En un plazo no mayor a tres (3) meses, deberá definir el mecanismo para la fijación del precio del galón de biodiesel, a nivel de Terminales de EP PETROECUADOR.

En un plazo de tres (3) meses, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el INEN, deberá determinar la norma técnica para garantizar la calidad del biodiesel a partir de palma aceitera y otras fuentes de aceite para su elaboración, así como la calidad de la mezcla.

Empresa Pública PetroEcuador:

En un plazo de ocho (8) meses, deberá realizar la construcción y adecuaciones necesarias de infraestructura y equipos en los Terminales Pascuales y Beaterio que garanticen la preparación, almacenamiento, calidad y volumen de la mezcla del biodiesel con diesel base.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a los Ministerios Coordinadores de la Producción, Empleo y Competitividad y de Sectores Estratégicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Septiembre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.

f.) Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.

Documento con firmas electrónicas.

Nro. SENA-E-DGN-2012-0281-RE

Guayaquil, 04 de septiembre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 1 y su Reglamento, garantiza el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución de la República en los Artículos 91, 92;

Que, el Sistema Nacional de Archivos - SINAR, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, expidió con el carácter de obligatorio el Instructivo de "Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos", publicado en el Registro Oficial No. 67 de 25 de julio de 2005, en el que se dicta normativas para administrar la documentación actual; y, la que se genere en todas las Instituciones del Sector Público y Privado con participación del Estado;

Que, el Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos, en el Capítulo VI, que trata sobre "La Conservación de Documentos", establece que: *"las Instituciones están obligadas a establecer programas de seguridad para proteger y conservar los documentos en cada una de las unidades archivísticas, puede incorporar tecnologías de avanzada en la protección, administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando se hayan realizado estudios técnicos como conservación física, condiciones ambientales, operacionales, de seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información así como del funcionamiento razonable del sistema"*;

Que, la obligación de las Instituciones Públicas, de conservar los documentos públicos, se realizará, por el tiempo en que estas pueden tener algún tipo de utilidad jurídica, tomando como base lo determinado en las leyes que regulen el ejercicio de acciones legales para poder impugnar o dejar sin efecto los documentos base de las importaciones, según la materia del caso particular.

Que el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones vincula el ejercicio del control posterior por parte de la administración aduanera, a la fecha del pago efectivo de los tributos; siendo que las declaraciones aduaneras quedan registradas en estado de "pago confirmado" cuando el contribuyente ha efectuado el pago íntegro e incondicional de aquello que fuera determinado por la administración aduanera durante el control concurrente.

Que, el artículo 120 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *"...La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles; así mismo que, el derecho para interponer un reclamo de pago indebido o pago en exceso prescribe en cinco años contados desde la fecha en que se verificó el pago; la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo..."*

Que, el artículo 200 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, dispone que: *"...Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, o el último acto delictivo fue ejecutado, tomando en consideración*

que, en caso de haberse iniciado el proceso penal antes de que aquel plazo se cumpla, la acción para continuar la causa prescribirá en el mismo plazo contado a partir de la notificación del inicio de la instrucción fiscal..."; y, en el tercer inciso establece que: *"...La facultad para interponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.*

Que, el artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera, para el Comercio del Libro V del COPCI, estipula que: *"...Todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero, podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior, aún cuando estos hubieren estado liberados o suspendidos..."*

Que, el artículo 129 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera, para el Comercio del Libro V del COPCI, define al régimen de importación para el consumo de la siguiente manera: *"...Es el régimen aduanero de ingreso definitivo de mercancías al país, cuyos procedimientos para su aplicación serán establecidos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las mercancías ingresadas bajo este régimen podrán circular libremente en el Territorio ecuatoriano una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera; y, en su tercer inciso manifiesta: "...Las mercancías declaradas al régimen aduanero de importación para el consumo se considerarán mercancías nacionalizadas, una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera..."*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 595 de fecha 12 de junio de 2002, en su artículo 71, dispone que: *"...La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.*

Que los expedientes debido a procesos administrativos y/o judiciales, contienen incorporado copias certificadas de las declaraciones aduaneras objeto de dichos procesos por así disponerlo expresamente las normas legales de índole procesal, dichos expedientes se conservarán de acuerdo a los plazos de la Tabla de Conservación Documental cuándo esta se apruebe.

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución legal contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Resuelve:

Expedir la Norma para establecer el plazo de conservación de la Declaración Aduanera Única, al régimen de importación para el consumo (DAU 10) con estado de "Pago Confirmado".

Artículo 1.- El tiempo de conservación de los documentos correspondientes a las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, es de siete años, contados a partir de la fecha de pago confirmado de la declaración.

Artículo 2.- Previo a la destrucción de las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, se levantará un inventario de la documentación a eliminarse, tomando en cuenta los datos básicos para la identificación de los documentos.

Artículo 3.- Para la eliminación de las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, se crea el Comité para Eliminación Documental que estará conformado por la/el Directora/or de Secretaría General quien lo presidirá, un delegado del Director General, un delegado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y el responsable del archivo de la unidad administrativa donde se dará de baja la documentación objeto de esta resolución. Además, se nombrará un delegado de la Dirección Nacional de Auditoría Interna como observador del proceso.

Artículo 4.- El Comité de Eliminación Documental realizará una revisión del material documental, con el objetivo de que no se incluya material histórico o se incumpla con el plazo establecido en esta norma. Será de responsabilidad exclusiva de la Dirección de Secretaría General o quien sea responsable de la custodia de los documentos, sobre la información que se remita al Comité de Eliminación Documental, sobre los documentos a dar de baja.

Artículo 5.- Para la eliminación de las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, que cumplen con el plazo definido en esta norma, el Comité de Eliminación Documental suscribirá el Acta de Eliminación, documento que reposará en el Archivo de la Secretaría General de la institución.

Artículo 6.- Se procederá a la destrucción de los documentos de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Trituración para una posterior eliminación o donación de la masa de papel triturado o inutilizado.
- 2) Otras formas de destrucción que garanticen la no utilización de la documentación como tal.

Cualquier forma de destrucción deberá cumplir con las normas ambientales vigentes.

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0037-12-IN
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de admisión, mediante Auto de 12 de septiembre de 2012, a las 10h51; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad 0037-12-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Luis Eduardo Sarrade Peláez.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 240

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constitución de la República
Artículos:

11, 23; 33; 34; 66; 75; 76; y, 424;

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial 363, publicado en el Registro Oficial 603 de 23 de diciembre 2011, modificado el 17 de febrero de 2012, así como también los artículos 94 y 67 de la Ley de Hidrocarburos, pues a su criterio resuelven de manera inconstitucional el reparto de utilidades bajo formulas del tanto por ciento, que son contrarias al principio de igualdad de las personas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de septiembre de 2012, a las 10h51.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (e).**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL ATACAMES**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo tercero de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, reconoce y determina que los Gobiernos Provinciales y Cantonales gozan de plena autonomía.

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece funciones.- son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes.

Literal g) regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizado.

Literal h) promover el proceso de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria.

Literal m) regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él.

Literal p) regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.

Que, el Art. 55, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece, las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y una de ellas menciona en el literal b.-) Ejercer el uso y ocupación de suelo en el cantón.

Que, el Art. 57 atribuciones, literal a.-) manifiesta.- el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de Ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, y con capacidad para realizar actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condición que lo determine la Constitución y el COOTAD.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

Expede:

**LA SIGUIENTE:
“ORDENANZA QUE REGULA LOS HORARIOS DE
FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES,
COMERCIOS, BARES Y RESTAURANTES EN EL
CANTÓN ATACAMES”**

Art. 1 Los horarios de funcionamiento de los locales comerciales que brindan atención al públicos en el Cantón Atacames, serán las siguientes:

- a) **LICORERIAS Y SIMILARES.-** Todos los días funcionarán hasta las 02:00 am.
- b) **BARES Y CANTINAS.-** Todos los días funcionarán hasta las 03:00 am.
- c) **DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS, PEÑAS, KARAOKES, CASAS DE CITA.-** Todos los días hasta las 03:00 am.
- d) **TIENDAS.-** Todos los días hasta las 03:00 am.

Todos los locales comerciales mencionados podrán extenderse en su horario hasta las 04:00 am, en feriados Nacionales.

De igual manera todos los locales comerciales mencionados tendrán la obligación de empezar a cerrar hasta treinta minutos antes del horario establecido en el presente artículo.

Art. 2 Los locales y comercios descritos en el Art. 1), no podrán funcionar los días Domingo salvo el caso de ser feriado nacional a excepción de las tiendas y otros comercios que no expendan licor deberán funcionar todos los días.

Art. 3 Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a las personas menores de 18 años, así como su comercialización en las calles, plazas, avenidas, autopista, miradores, playas y lugares públicos no autorizados legalmente.

Art. 4 Los propietarios y representantes legales de los locales descritos en el Art. 1) de esta Ordenanza, serán responsables del mantenimiento, de la moralidad y buenas costumbres al interior de los locales y en las zonas aledañas. Además tendrán la obligación de evitar algazaras, reyertas y escándalos que alteren la paz y tranquilidad del vecindario. En caso de producirse estas alteraciones, serán multados los propietarios del local o locales con la cantidad de UN SALARIO MÍNIMO VITAL UNIFICADO.

Art. 5 El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a UN SALARIO MÍNIMO VITAL

UNIFICADO, para la primera vez que incumpla la disposición de ésta Ordenanza.

Con una clausura de 48 horas mas una multa del 150% del Salario Mínimo Vital Unificado en la segunda ocasión.

Y con la clausura definitiva en la tercera ocasión que incumpliere. Si el propietario del local clausurado temporalmente violare esta clausura temporal, será sancionado con un equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS VITALES UNIFICADOS.

El Salario Mínimo Vital será aquel que se halle vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

El Comisario Municipal, en cualquier tiempo y ser el caso requerir del auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 6 Las multas impuestas por el Comisario Municipal, serán recaudadas a través del Dpto. de Rentas y Recaudaciones, previo la emisión del título de crédito correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERALES

Primera.- Quedan derogadas expresamente todas las ordenanzas, reformas, así como también todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Atacames, el 14 de mayo del 2012.

f.) Lcdo. Yuri Olivo Miranda, Vice-Alcalde de Atacames.

f.) Ing. Richard Guerrón Lara, Secretario General del GADMA.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, COMERCIOS, BARES Y RESTAURANTES EN EL CANTÓN ATACAMES**, fue aprobada en primero y segundo debate por el I. Concejo Municipal del Cantón Atacames, en sesiones ordinarias del 7 y 14 de mayo del año 2012, respectivamente.

f.) Ing. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames.

SANCIÓN: Atacames, a los 16 días del mes de mayo del 2012, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal

pertinente, sanciono la presente Ordenanza y ordeno la promulgación en el Registro Oficial.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f.) Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el señor Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, el 16 de mayo del 2012.

f.) Ing. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen y garantizan que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización faculta entre otros a los concejos municipales para que dentro de su circunscripción territorial dicten normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, en concordancia con los Art. 57 literales a) y b); y 322 del mismo Cuerpo Legal;

Que, en el Título IX, Capítulo III, Sección séptima, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establece y regula el cobro del impuesto municipal a los vehículos;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BOLÍVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los Vehículos motorizados, de propietarios domiciliados en el cantón Bolívar de la Provincia de Manabí.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todos los propietarios de vehículos motorizados, sean estas personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio en la jurisdicción cantonal.

Los vehículos destinados al servicio de transporte público, estará sujeto a lo que determine la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- Para efectos de pagar el impuesto a los vehículos motorizados, cuyos propietarios tengan su domicilio en la Jurisdicción Cantonal, el sujeto activo es el GAD Municipal del Cantón Bolívar.

Art. 4.- REGISTRO DE VEHÍCULOS.- La Jefatura de Rentas de GAD Municipal del Cantón Bolívar, mantendrá un registro de vehículos motorizados cuyos propietarios tengan domicilio en este cantón, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas, y/o en la Agencia Provincial de Tránsito correspondiente.

Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

TARIFA

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde USD \$	Hasta USD \$	USD \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5,00
4.001	8.000	10,00

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde USD \$	Hasta USD \$	USD \$
8.001	12.000	15,00
12.001	16.000	20,00
16.001	20.000	25,00
20.001	30.000	30,00
30.001	40.000	50,00
40.001	En adelante	70,00

Art. 6.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos. En caso de falta de este pago, el nuevo propietario asumirá el mismo, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo anterior.

Art. 7.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Los propietarios de vehículos domiciliados dentro del cantón Bolívar provincia de Manabí, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos, pagarán el impuesto correspondiente en la ventanilla que para el efecto determine la Dirección Financiera de la Municipalidad.

La Recaudadora responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubiere en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 8.- VENCIMIENTO.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en la forma que lo determina el Código Tributario.

Art. 9.- EXENCIONES.- Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos que determina el artículo 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio de:

- a) Miembros Diplomáticos y Consular;
- b) Organismos Internacionales, aplicando el principio de Reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana como ambulancias y otros con igual finalidad;
- d) Cuerpos de Bomberos como autobombas, coches y otros vehículos especiales contra incendios;
- e) Hospitales Públicos;
- f) Fuerzas Armadas;

- g) Policía Nacional;
- h) vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad según lo establecido por la ley sobre Discapacidades.

Art. 10.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado y que se opongán a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial: así como también deberá ser publicada en la gaceta municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar de la provincia de Manabí.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**, fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 02 y 23 de mayo del 2012, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLIVAR.- A los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 11h00 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, en tres ejemplares, **LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**, para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, **SANCIONÓ LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, 02 de junio del 2012

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que **LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**, fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, 02 de junio del 2012

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 300, determina: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*.

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que al Concejo Municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de

competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 60 literal e) del COOTAD, prevé, que el Alcalde tiene facultad privativa de presentar ordenanzas tributarias que modifiquen, exoneren o supriman tributos.

Que, en el artículo 556 inciso primero del COOTAD, faculta a los concejos municipales, que mediante ordenanza modifiquen los impuestos creados a favor de las municipalidades.

Que, en el cantón Calvas existen ventas de bienes inmuebles cuyo valor se ha incrementado notablemente con la actualización del catastro municipal.

Que, es necesario en base al principio de progresividad y solidaridad de los tributos dictar políticas que contribuyan a generar condiciones de inversión a favor de los habitantes del cantón Calvas.

En uso de las atribuciones legales que otorgan el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 57 y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN CALVAS.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la venta de predios urbanos, de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Cap. III, Sección Décimo Primera.

Se consideran predios urbanos los que se encuentran ubicados dentro de las zonas urbanas definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

Son supuestos de no sujeción del impuesto a las utilidades, las transferencias de dominio que resulten de la resolución, rescisión o resciliación de actos y contratos, o de inmuebles ubicados en zonas no urbanizables según el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, quien ejercerá su potestad impositiva a través de sus órganos competentes.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- De conformidad con el Art. 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son sujetos de la obligación tributaria: los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por el satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Para los casos de transferencia de dominio, mediante prescripción adquisitiva de dominio se considerará como sujeto pasivo a los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio, siempre y cuando sea sancionado o ejecutoriado por el Ministerio de ley.

En caso de duda u obscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se establecerá a lo que dispone el Código Tributario.

Art. 4.- REBAJAS Y DEDUCCIONES.- Sobre la diferencia establecida entre el precio de compra de acuerdo a las escrituras presentadas y el de venta, sobre la utilidad bruta son aplicables las siguientes deducciones, establecidas en los artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- a) Los pagos totales o parciales por concepto de contribuciones especiales por mejoras inherentes al predio, comprobadas mediante la presentación de comprobantes fehacientes (títulos de crédito);
- b) El veinticinco por ciento (25%) del valor por obra nueva (construcción) que se haya incorporado al bien inmueble y que consten en los catastros de predios urbanos; y,
- c) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año transcurrido, a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición.

Art. 5.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- En la Jefatura de Rentas se determinará la base imponible de acuerdo a los documentos presentados por la Jefatura de Avalúos y Catastros; considerando las deducciones expuestas en el artículo precedente, y se emitirá el título de crédito cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario.

Art. 6.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Una vez obtenida la base imponible del impuesto, se aplicará el siete por ciento (7%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos.

Art. 7.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto: Los propietarios de predios urbanos que los vendieren una vez transcurridos veinte (20) años desde la adquisición de dichos predios.

Se reconocerá las exenciones de acuerdo a lo determinado en el Título II, Capítulo V del Código Tributario; por la Ley del Anciano, y por la Ordenanza Municipal sobre Discapacidades del Cantón Calvas, en el caso de transferencia de dominio se considerará por una vez, para lo cual el contribuyente deberá realizar el pedido de exoneración ante el Director Financiero.

Art. 8.- REQUISITOS PREVIO AL TRASPASO DE DOMINIO.- Los contribuyentes que realicen transferencia de dominio de un bien inmueble ubicado en el cantón Calvas, ya sea por compra-venta, herencias, legados o donaciones, deberán presentar en la Sección de Avalúos y Catastros los siguientes requisitos:

1. Escritura original pública del bien.
2. Documentos personales del vendedor y comprador.
3. Certificado de no adeudar al GADCC del comprador y vendedor.

Art. 9.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.- Los notarios no podrán otorgar la escritura de venta de las propiedades inmuebles sin la presentación del recibo original o certificado de los pagos correspondientes a los impuestos a la utilidad y alcabala, cancelado en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

Los notarios que contravinieren lo establecido en el párrafo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sanción con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción, de conformidad con el Art. 560 del COOTAD.

Art. 10.- PAGO INDEBIDO.- Los contribuyentes o responsables que se creyeran afectados en todo o en parte por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho a presentar el correspondiente reclamo ante el Director Financiero, sujetándose a las normas pertinentes del Código Tributario y la certificación del Notario respectivo.

Art. 11.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos expedidos con anterioridad a la presente que traten sobre este impuesto.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación en la página web del GADCC, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los 16 días del mes de mayo del año 2012.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- CERTIFICO: Que en las sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal del Cantón Calvas, de fechas 27 de abril y 16 de mayo del 2012, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN CALVAS.**

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 18 de Mayo del 2012, a las 8H45; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

ALCALDIA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCION.- Cariamanga 18 de Mayo del 2012.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono favorablemente la presente ordenanza y autorizo su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.

SECRETARIA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga 18 de Mayo del 2012; las 9H24 Proveyo y firmó el decreto que antecede el señor Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.- Lo Certifico.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, establece en su Art. 238, que los Gobiernos autónomos descentralizados, gozarán de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el progreso sustentable de los habitantes de las diversas circunscripciones territoriales, solo podrá lograr superar las injusticias socioeconómicas, mediante el aporte de los actores de la sociedad, guardando la relación de que, el que más tiene, debe tributar más.

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su art. 240, manifiesta que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) manifiesta que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, son personas jurídicas, de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación, fiscalización y ejecutiva para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME.

Art. 1.- Objeto: La Presente Ordenanza, establece las normas que regulan la actividad de Ocupación de la Vía Pública Y el espacio aéreo, en el cantón El Empalme, sus parroquias rurales, La Guayas y El Rosario, y los Recintos que corresponden a esta cabecera cantonal de El Empalme.

Art. 2.- Ámbito: La Presente Ordenanza, se aplicará dentro de la Cabecera cantonal, las parroquias rurales y sus Recintos, que se mencionan en el art. 1 de esta ordenanza, en la jurisdicción del cantón El Empalme.

Art. 3.- Sujeto Pasivo: El Sujeto Pasivo del pago de este tributo, serán las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que hagan uso en forma ocasional o permanente de la vía Pública y el espacio aéreo en la jurisdicción del Cantón el Empalme.

Art. 4.- Sujeto Activo: El sujeto Activo de la percepción del Tributo por la ocupación Ocasional o permanente de la Vía pública, es el Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón El Empalme.

Art. 5.- Vías Públicas: Las vías públicas, son las siguientes: las calles, plazas, portales, aceras, parterres y lugares anexos, así como los caminos carreteras, el espacio aéreo y demás vías que comunican a las poblaciones del cantón El Empalme.

Art. 6.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos, pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario, los portales y frentes de sus inmuebles, previo informe técnico favorable del Departamento de Obras Públicas Municipales, para lo cual, el Comisario Municipal, deberá comunicar de todas las anomalías que se produjeren.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que desearan ocupar la vía pública con la instalación de kioscos, puestos, mesas, vitrinas, caramancheles, carretillas, circos, carruseles, juegos, barracas, negocios eventuales, postes, vallas publicitarias u otros artefactos o implementos publicitarios en la superficie y/o espacio aéreo, con cualquier otra actividad lícita permitida por la ley, de manera temporal o fija, sin obstaculizar el tráfico vehicular y peatonal, Obtendrán la autorización del Sr. Alcalde o Alcaldesa, previo informe favorable del Comisario Municipal.

Art. 8.- El Comisario Municipal, prohibirá por escrito, la ubicación de masetas con plantas colocadas en los edificios sin las debidas seguridades, que impliquen peligro para los transeúntes. La violación a esta prohibición será sancionada con una multa equivalente al 20% de un Salario básico unificado del trabajador en general, por cada vez que esto ocurra, a la fecha de la infracción.

Art. 9.- Prohibición.- Es prohibido arrojar a la vía pública, desperdicios y basura o satisfacer en ella las necesidades corporales, quienes por razones de sus actividades se hallen en la necesidad de producir basura, cortezas o desperdicios, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas, que puedan ser recogidos con facilidad por el servicio de aseo de calles de la municipalidad.

Art. 10.- Se prohíbe la ocupación o el uso de la vía pública por los particulares para menesteres distintos del tránsito, salvo que se lo haga en la forma y condiciones que esta ordenanza permite y reglamenta.

Art. 11.- Los propietarios de establecimientos comerciales de este cantón, podrán ocupar los portales y soportales donde estén ubicados sus negocios, hasta con dos vitrinas u otros similares para la exhibición o venta de mercaderías, pero que, en ningún caso, esto impida la libre circulación de los transeúntes; El Comisario Municipal, será la autoridad encargada de hacer cumplir esta disposición.

Art. 12.- Se prohíbe la ocupación de la vía pública y los lugares no autorizados con ganado mayor o menor o de

cualquier otra índole. De encontrarse estos en la vía pública o en lugares no autorizados, serán detenidos por la policía municipal, hasta que se justifique la propiedad y el pago de la multa a que se refiere el Art. 16 de esta ordenanza.

Art. 13.- La ocupación de la vía pública, con fogones o braseros dentro del perímetro urbano, solo se la podrá autorizar en casos excepcionales, actividad que solo la podrá autorizar el Comisario Municipal, previo el pago de \$ 0.50 centavos de dólar por cada día o Fracción de día y previo permiso de funcionamiento expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos y la Subdirección de Salud de este Cantón. Quien no cumpla con esta disposición, será impedido de realizar dicha actividad, para lo cual se autoriza al Comisario Municipal, hacer cumplir esta disposición.

Art. 14.- Los usuarios autorizados a ocupar la vía pública, serán de dos clases: los de puestos fijos permanentes y los de puestos fijos temporales.

Art. 15.- Ocupación de la Vía pública fija permanente.- La ocupación fija permanente podrá hacerse hasta por un año calendario. Los interesados presentarán en la secretaría municipal la correspondiente solicitud de permiso en los formularios elaborados para el efecto, dirigida al Sr. Alcalde o alcaldesa; aceptada la petición los interesados cumplirán con los requisitos y observaciones que fuere del caso, en un plazo de 30 días, pasado el cual y de no hacerlo, se entenderá que desisten de la petición.

Art. 16.- Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será impuesta por el Comisario Municipal, con multas de hasta el monto del 30% de Un Salario Básico Unificado del trabajador en general, por cada ocasión y/ o la clausura del local. La reincidencia, será motivo para retirar la matrícula de operación en forma definitiva.

Art. 17.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los portales o soportales de los edificios. Los establecimientos comerciales obtendrán un permiso y pagarán la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre columnas o estantes paralelamente a la línea de aceras, no en sentido contrario o verticalmente arrimados a la pared de la fachada y colocadas en ellas. El Comisario Municipal dará cuenta de este particular, ordenando a la policía Municipal a su mando realicen visitas continuas a estos locales destinados al comercio.

Art. 18.- Los comerciantes informales y los de las bahías, que actualmente ocupan la vía pública, continuarán en los mismos sitios, hasta que sean reubicados en los lugares que, para el efecto asigne el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

La ocupación de la vía se implementará en conformidad a lo estipulado en el art. 21 literal b. de la Ordenanza de mercados del cantón El Empalme.

Art. 19.- Así mismo, obtendrán el permiso y pagarán las tarifas respectivas los, restaurantes, peluquerías, gabinetes de belleza, estudios profesionales y demás establecimientos

similares que coloquen en las aceras mesas, parasoles, sillas, bancos unipersonales y similares para uso y atención al público, la ocupación de la vía pública por bancos de otro tipo, pagarán el valor correspondiente, conforme la capacidad de dichos bancos, que el Comisario Municipal, regulará al respecto..

Art. 20.- La Municipalidad no reconocerá ningún derecho derivado de la ocupación de la vía pública. Prohíbese el traspaso o arrendamiento entre particulares de puestos en la vía pública, quien infringiere esta disposición, pagará la multa establecida en el Art. 16 de esta Ordenanza.

Art. 21.- Por la ocupación de la vía pública en forma ocasional se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Los vehículos que utilicen la vía para el comercio, de hasta 350cc. El 0,7% de un Salario Básico Unificado diario;
- b) Vehículos de más de 350cc. el 1,38% de un Salario Básico Unificado diario; siempre que se ubiquen en los sitios que señale el Comisario municipal.
- c) Tendidos para la venta de calzados, telas, prendas de vestir y otros artículos análogos, pagarán el 0,4% de un Salario Básico Unificado diario, siempre que se ubiquen en los sitios que les señale el Comisario Municipal.
- d) Tendidos para la venta de refrescos, frutas, batidos de frutas, cocos y similares, pagarán el 0,2% de un Salario Básico Unificado diario, siempre que se ubiquen en los sitios señalados por el Comisario Municipal.
- e) Aparatos mecánicos en tiempos de festividades, tales como carruseles, ruedas moscovitas, circos, futbolines, tableros de tiro, tren de paseo Infantil (gusanitos y otros similares), por día, pagarán las siguientes tarifas:
 - 1.- Carruseles, por cada uno, el 12% de un salario básico unificado diario,
 - 2.- Ruedas moscovitas de clase A), por cada uno el 18% de un salario básico unificado diario del trabajador en general.
 - 3.- Circos de categoría A, el 21% de un salario básico unificado diario, por cada uno.
 - 4.- Circos de categoría B, el 15% de un salario básico unificado, por cada uno, diario.
 - 5.- futbolines, por cada uno el 2,5% de un salario básico unificado diario.
 - 6.- Tableros de tiro, por cada uno el 2,5% de un salario básico unificado diario.
 - 7.- Tren para paseo infantil (gusanitos y similares), por cada uno el 4% de un Salario básico unificado diario,

8.- Los comerciantes existentes de la localidad, por cada uno pagarán el 4% de un salario básico unificado diario del trabajador en general.

Los comerciantes ocasionales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,18% de un salario básico unificado del trabajador en general.

- Locales de venta de repostería,
- dulcería,
- panadería,
- venta de helados,
- Comedores, etc

Los comerciantes ocasionales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,18% de un salario básico unificado

- Puestos de venta de leche,
- Queso, etc

Los comerciantes ocasionales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,26% de un salario básico unificado

- Cárnicos,
- Mariscos, etc.

Los comerciantes ocasionales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,18% de un salario básico unificado del trabajador en general.

- Venta de CDs,
- Videos
- Cassettes y similares

Los comerciantes ocasionales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,11% de un salario básico unificado.

- Plataformas de lustrar calzados,
- Ventas de confites, caramelos y cigarrillos
- Puestos de revistas y periódicos, etc.

Los comerciantes eventuales que se detallan a continuación, en época que no haya feriado, pagarán por día el 0,35% de un salario básico unificado:

- Venta de electrodomésticos
- Muebles de todo tipo
- Bazares y Comercios similares.

Los comerciantes dedicados a las actividades de: Repostería, heladería, panaderías, dulcerías y comedores, etc., se les permitirá la ocupación de la vía pública hasta con dos mesas, cuyas dimensiones no podrán ser mayor a: 1,80 metros de longitud, por 1 metro de ancho y un número no mayor de 12 sillas sencillas.

- f) Los comedores que ocupen la vía pública en los días declarados festivos, pagarán el 0,85% de un salario básico unificado diario, por 2 mesas y hasta 12 sillas, con las dimensiones establecidas en el último inciso de la letra e) de éste numeral.
- g) Las estaciones de Servicio de combustibles: Pagarán por cada surtidor, el 0,35% diario de Un Salario Básico Unificado. Este valor lo podrán acumular hasta 30 días y pagarlo hasta el quinto día del mes siguiente en la tesorería de la entidad.
- h) Talleres artesanales, lubricadoras, talleres mecánicos, de refrigeración, cerrajerías, etc. Pagarán el 0,26% de un salario básico unificado diario.
- i) La ocupación de la Vía pública por triciclos, carretas y similares y que pertenezcan a comerciantes mayoristas, propietarios de tiendas de abarrotes o distribuidores de productos al por mayor de cualquier clase, pagarán una tarifa diaria del 0,35% de un salario básico unificado.
- j) La ocupación de la vía pública por triciclos particulares en forma ocasional, pagarán el 0,35% diario de un salario básico unificado
- k) Los propietarios de vehículos particulares, que utilicen la vía pública realizando carreras para servicio al público, pagarán una tarifa diaria del 0,35% de un salario básico unificado del trabajador en general en vigencia. El comisario organizará y regulará esta actividad.

El incumplimiento de esta disposición, dará facultad al Comisario Municipal, para impedirles la realización de esta actividad, sin perjuicio al establecimiento la multa que diere lugar, según lo establecido en el Art. 16 de esta Ordenanza

Art. 22.- Los demás comerciantes que no se encuentren expresamente señalados en esta Ordenanza y que ocupen la vía Pública en los sitios señalados por el Comisario Municipal, en forma permanente, pagarán una tarifa diaria del 0,35% de Un salario Básico Unificado del trabajador en

general. En ningún caso la ocupación de la vía pública será ocupada más allá del límite señalado en la segunda Disposición General de esta Ordenanza.

Art. 23.- Las Cooperativas de Transporte de pasajeros, pagarán por la ocupación de la vía pública en forma permanente, una tarifa del 0,70% de un salario básico unificado diario del trabajador en general que se encuentre en vigencia.

Art. 24.- Por la Ocupación de la vía Pública en forma Ocasional, pagarán una tarifa correspondiente al 0,35% de un salario básico unificado diario del trabajador en general, que se encuentre en vigencia.

Art. 25.- La ocupación de la vía pública por locales comerciales, con marquesinas (viseras o techos) en el espacio aéreo, sean de estructura metálica u otros, solicitarán autorización al comisario Municipal, previo informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano, pero sus medidas no podrán ser superiores a 2 metros hacia la acera por el ancho de sus locales.

Art. 26.- El costo de la Matrícula Anual de Comerciantes, será del 3,5% de un salario básico unificado del trabajador en general, la cual será cancelada hasta el 31 de Enero de cada año. El Comisario Municipal, será el encargado de regular las diversas actividades, para lo cual elaborará los respectivos catastros de comerciantes por tipo de actividades.

Art. 27.- Para los efectos tributarios de esta Ordenanza, se reconocen en El Cantón El Empalme, las siguientes fechas de festividades locales:

- 1 de Enero de cada año,
- Feriado de carnaval
- Día de la madre
- Día del Padre,
- Las festividades de Semana Santa de cada año (Domingo de Ramos)
- La de Cantonización, 23 de Junio de cada año,
- Las festividades patronales: 6, 7, 8 y 9 de Septiembre de cada año
- Fieles Difuntos, 1 y 2 de Noviembre de cada año.
- Navidad, 24 y 25 de Diciembre de cada año,
- Fin de año, 30 y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 28.- Se prohíbe el uso de equipos de altos parlantes considerados fijos, que produzcan ruidos estridentes que puedan afectar la salud emocional de los transeúntes, esta infracción será sancionada, con una multa del 10% de un Salario Básico Unificado por cada vez, el cometimiento de esta infracción por tercera ocasión, será motivo de la clausura del local del infractor.

Art. 29.- La mora en el pago de estos tributos, será susceptible de la aplicación de la tasa de interés por mora establecido en el Art. 21 del Código Tributario.- Los tributos mensuales, deben ser pagados hasta 15 días posteriores al mes que genera el impuesto; los tributos diarios, deben ser cancelados el mismo día.

Art.- 30 La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo establecido en la presente Ordenanza, causará en contra del deudor, una multa equivalente al valor establecido en la Ordenanza respectiva, en los términos contenidos en el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 31.- Los usuarios de la vía Pública, cuya actividad implique concurrencia o aglomeraciones de personas, pagarán adicionalmente por concepto de la tasa de recolección de basura, la tarifa del 0,70% diarios, del salario básico unificado del trabajador en general que se encuentre en vigencia.

Art. 32.- Las personas Naturales o Jurídicas, públicas o privadas, que utilicen la vía pública en los términos de la presente Ordenanza, tienen la obligación de mantener limpios los lugares que ocupan y al término de la jornada de trabajo, dejar completamente despejadas las vías. El incumplimiento de esta disposición, será sancionada por el Comisario Municipal, con una multa del 10% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general, por cada vez que se cometa esta infracción, sin perjuicio del retiro definitivo del permiso de funcionamiento.

Art. 33.- A partir de la presente fecha, queda terminantemente prohibido el incremento de puestos y similares que ocupen la vía pública, el funcionario que lo permitiere, podrá ser multado por el Alcalde o destituido de su puesto; y, el usuario que lo hiciera, se le decomisarán los artículos que pretenda expender.

Art. 34.- Derogase la Ordenanza expedida sobre esta materia, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de Noviembre del 2001 y la Ordenanza reformativa, publicada en el Registro Oficial No.53 del 5 de Julio del 2005. Y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

Disposiciones Generales:

Primera.- El Comisario Municipal y los funcionarios que no hagan cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionados, por la máxima autoridad del GAD=Municipal del cantón El Empalme, de conformidad a lo estipulado en el capítulo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Segunda.- Queda terminantemente prohibido la ocupación de la vía pública, por todo tipo de vehículos y comerciantes informales, en los siguientes sitios:

1. Desde EL Obelisco por la vía a Manabí, hasta la calle César Borja Lavayen,
2. Desde el Obelisco, por la vía a Guayaquil, hasta la calle Salinas,

3. Desde el Obelisco, por la vía a Quevedo, hasta la Calle Quito, y;
4. Desde el Obelisco, por la vía a la Guayas, hasta la calle Auhing.

Tercera.- Queda terminantemente prohibida la ocupación de la vía pública por vehículos y comerciantes informales, en todas las calles transversales que tengan acceso a los mercados de la ciudad. El Comisario será el encargado de regular y vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 35.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de El Empalme a los 30 días del mes de Marzo del año Dos Mil doce.

f.) Ing. Rodolfo Cantos Acosta, Vicealcalde.

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME. El Empalme, 2 de Abril del 2012. Certifico: Que LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VÍA PUBLICA y EL ESPACIO AÉREO EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME, fue discutida y aprobada en dos sesiones Ordinarias de Concejo de fechas 16 y 30 de Marzo del 2012.

El Empalme, 2 de Abril del 2012

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME. El Empalme, 5 de Abril del 2012. Vistos: de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y descentralización. Ejecútese y Publíquese LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VÍA PUBLICA y EL ESPACIO AÉREO EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME, mediante la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio web de la Municipalidad y envíese un original para su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Washington Álava Sabando, Alcalde del Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Washington Álava Sabando, Alcalde del Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a los cinco días del mes de Abril del dos mil

doce, LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VÍA PUBLICA y EL ESPACIO AÉREO EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME.

El Empalme, Abril 6 del 2012.

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
MARCABELÍ**

Considerando:

Que, conforme lo dispone el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...);”

Que, el Art. 240, del mismo cuerpo legal, señala que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de su competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Art. 264, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a la municipalidad le corresponde “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón”;

Que, el Art. 376, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa “Expropiación, reserva y control de áreas.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley, se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado”;

Que, el Art. 419 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales, constituyen bienes de dominio privado;

Que, el Art. 436 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autoriza al concejo la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado;

Que, el Art. 486 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina la potestad de establecer los procedimientos de titulación administrativa, a favor de los poseedores de predios que carecen de título;

Que, le corresponde a la municipalidad diseñar y desarrollar sistemas administrativos que le permitan disponer de normas y procedimientos que sustenten su base legal en concordancia con sus necesidades y contribuyan al logro propuesto en sus planes de desarrollo;

Que, en el cantón Marcabelí existen bienes urbanos, en posesión de ciudadanos que en la actualidad carecen de justo título de dominio, y que por disposición de la Ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social que debe ser solucionado por esta institución; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren los artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE
REGLAMENTA EL PROCESO DE
ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES
VACANTES O MOSTRENCOS Y LA
LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE
LOS PARTICULARES QUE CAREZCAN DE TÍTULO
LEGALMENTE INSCRITO**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores de terrenos de propiedad municipal, ubicados en las zonas urbanas y de expansión urbana del Cantón Marcabelí.

Art. 2.- FINES.- La presente ordenanza persigue los siguientes fines:

- a) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana;
- b) Otorgar escrituras públicas a los poseedores de terrenos municipales;
- c) Incorporar legalmente al haber municipal los bienes inmuebles vacantes o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y los centros poblados que dispongan el área urbana debidamente legalizadas;
- d) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano que no hayan sido legalizadas anteriormente;
- e) Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores particulares, sean éstos naturales o jurídicos, siempre y cuando no estén en litigio;

- f) Controlar el crecimiento territorial, en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas; y,
- g) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio, concediendo el dominio de la tierra siempre que éstas no estén en litigio ni pesen sobre ellas gravamen que limiten la propiedad.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas y zonas de expansión urbana de este Cantón.

Art. 4.- LA POSESIÓN.- Es la tenencia de un bien inmueble con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona. El registro en el catastro municipal y el pago del impuesto predial constituirán prueba de la posesión.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

Art. 5.- BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.- Se entenderá como tales los señalados en el Art. 419 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- PROCEDENCIA DE LA LEGALIDAD DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.- Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentran en posesión de determinados ciudadanos del cantón sobre algún o algunos bienes inmuebles municipales, por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años.

TÍTULO III

DE LOS INFORMES Y CERTIFICACIONES

Art. 7.- DE LA SECCIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS.- La Sección de avalúos y catastros emitirá una certificación de la existencia del inmueble municipal, determinando la persona que se encuentra en posesión y del valor que conste en el respectivo registro catastral municipal vigente a la fecha.

Art. 8.- DE LA UNIDAD ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN.- La Unidad de planificación informará sobre la regularización urbana y las afectaciones existentes en estos predios.

Art. 9.- DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- La Dirección de Obras Públicas a través del topógrafo municipal realizará la inspección y el levantamiento planimétrico, a fin de determinar la superficie, linderos y dimensiones del bien inmueble, quien remitirá dicha información a la Unidad de Ordenamiento Territorial y Planificación para aprobación.

Art. 10.- DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA.- Emitirá un certificado donde constará los bienes valorizados de dominio privado, debiendo informar que el bien a entregar no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es conveniente su enajenación.

Art. 11.- DEL PROCURADOR SÍNDICO.- Analizará los informes precedentes y emitirá el informe legal pertinente, informando que el bien inmueble forma o no parte de los bienes de la municipalidad y sobre la procedencia legal y jurídica de la enajenación.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA SOLICITAR A LOS POSESIONARIOS LAS ESCRITURA DE LOS BIENES VACANTES O MOSTRENCOS

Art. 12.- BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.- Si dentro del perímetro urbano existe un bien inmueble vacante o mostrenco, el cuál haya sido abandonado por más de cinco años, y que no posea título legalmente inscrito, el Concejo en pleno considerando los informes pertinentes mediante resolución declara de utilidad pública para ser utilizados con fines sociales, tal como lo dispone el Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 13.- LA INCLUSIÓN AL HABER MUNICIPAL.- La inclusión al haber municipal de terrenos vacantes o mostrencos deberán estar amparados con los siguientes documentos que serán conocidos y autorizados por el Alcalde:

- a) Levantamiento topográfico;
- b) Informe de la Dirección de Obras Públicas;
- c) Informe de la Dirección Financiera;
- d) Información de la sección de Avalúos y Catastros;
- e) Informe de la Procuraduría Síndica; e,
- f) Informe de la Unidad de Ordenamiento Territorial y Planificación.

Art. 14.- ESCRITURA E INSCRIPCIÓN DE TERRENOS MOSTRENCOS.- Cumpliendo el procedimiento señalado en el Art. 13 de la presente ordenanza, la documentación pertinente será escriturada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO V

DE LA LEGALIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Art. 15.- BENEFICIARIOS.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí reconoce a las personas naturales y/o jurídicas que han permanecido por un mínimo de cinco años en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida en el predio y tenga antecedentes de dominio comprobado.

Art. 16.- POSESIONARIOS.- Son las personas naturales o jurídicas que se hallen en posesión de inmuebles descritos en el artículo anterior, quienes podrán solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí la legalización del mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS

Los interesados o miembros de la comunidad que se encuentren en posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Municipalidad por el tiempo determinado en la presente ordenanza, requieren de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Petición en especie valorada dirigida al Alcalde o Alcaldesa solicitando la escrituración del bien inmueble que mantiene en posesión;
3. Copia de cedula y certificado de votación;
4. No encontrarse impedido de ejercer sus derechos civiles, que lo inhabilite para celebrar contrato con el Estado;
5. Probar la posesión del inmueble por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años, debiendo acompañar además las cartas de pago de impuestos prediales pagadas de los cinco años anteriores;
6. Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite unión de hecho de ser el caso;
7. Declaración juramentada que no existe reclamos, discusión o propietario legítimo sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen, respecto al terreno que se solicita la legalización;
8. Certificado de no adeudar al municipio;
9. Certificado del Registro de la Propiedad donde conste si el lote se encuentra a nombre de legítimo tenedor;
10. Señalamiento de domicilio para recibir futuras notificaciones; y,
11. Certificado de actualización catastral del municipio.

b) PERSONAS JURIDICAS

A más de los requisitos señalados en el literal a), se acompañarán los siguientes:

1. Nombramiento de los representantes legales debidamente registrados; y,
2. Constitución legal de la organización.

Art. 17.- CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD.- Una vez recibida la solicitud de venta de los bienes inmuebles a favor del o los beneficiarios, el Alcalde calificará sobre la base, debiendo requerirse los informes de las Direcciones Financieras, Obras Públicas, Departamento Legal, Unidad de Ordenamiento Territorial y Planificación, quienes con el apoyo de Avalúos y Catastros, así como topografía, realizarán una inspección de campo para la elaboración de los planos e informes y se someterá a la decisión del Concejo Municipal.

Art. 18.- PUBLICACIÓN.- Una vez tomada la decisión del Concejo en pleno, la resolución se publicará por tres veces, mediando tres días hábiles entre la una y otra, a través de la página WEB de la Entidad; también se colocará carteles en lugares visibles y públicos donde se determinará las características, descripción y localización del predio en venta.

Art. 19.- NOTIFICACIÓN.- Tomada la resolución de Concejo, la Secretaria General notificará al beneficiario, quien dentro del término de tres días podrá pedir aclaración, ampliación o impugnación que estime conveniente, que servirán de fundamento para que el Procurador Síndico elabore un acta de legalización, con lo cual el Municipio, a través del Alcalde, procede a dictar la providencia respectiva.

Art. 20.- VALOR DEL TERRENO.- Con la resolución de Concejo donde autoriza la venta del inmueble, la Dirección Financiera procederá a emitir el título de crédito por el valor del terreno, tomando como base el registro en el catastro municipal; el mismo que corresponde al 0,8% del valor comercial real, debiéndose realizar el pago en efectivo para proseguir con el trámite.

Art. 21.- LEGALIZACIÓN.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el articulado precedente, la máxima autoridad dispondrá al Departamento Legal la elaboración del acta de legalización, misma que se elevará a escritura pública para la inscripción respectiva, debiendo incorporarse los siguientes documentos habilitantes:

- a) Título de crédito otorgado por el pago del inmueble;
- b) Resolución emitida por el Concejo;
- c) Informe técnico favorable que contendrá linderos y dimensiones del lote; y,
- d) Plano y/o levantamiento planimétrico del lote de terreno.

Art. 22.- ESCRITURACIÓN.- Una vez formalizada la legalización, la escritura deberá cumplir con las solemnidades determinadas en la Ley.

Art. 23.- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.- Los predios en posesión de los particulares, ya sean éstos para personas naturales o jurídicas que legalizaren sus títulos amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de

enajenarlos, constituyéndose patrimonio familiar conforme las reglas del Código y de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- GASTOS.- Los costos que generen el presente procedimiento por levantamiento de información, impresiones de planos, certificaciones municipales y otras solemnidades estarán a cargo del beneficiario de la venta.

Art. 25.- PROHIBICIÓN DENTRO DE LAS ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA.- No se podrá adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de la presente ordenanza, los bienes de dominio privado que se encuentren dentro de la zona de expansión urbana, los centros parroquiales y centros poblados del cantón, sino hasta cuando sean determinados y aprobados mediante Ordenanza, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

Así mismo no podrá darse trámite a lotes considerados dentro de las zonas de riesgo tal como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 26.- NORMA SUPLETORIA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Civil y demás Leyes que sean aplicables.

Art. 27.- DEROGATORIA.- Déjese sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza, y especialmente la Ordenanza que Reglamenta el Proceso de Escrituración de los Bienes Vacantes o Mostrencos, que se hayan expedido con anterioridad; pero, se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

Art. 28.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Alcaldía del Cantón Marcabellí, a los diez días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Sra. Cristina Cecibel Añazco Rivera, Alcaldesa (E) de Marcabellí.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN: La suscrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí, Provincia de El Oro, tiene a bien certificar que **“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES QUE CAREZCAN DE TÍTULO LEGALMENTE INSCRITO”**, fue debatida por el

Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias celebradas los días tres y diez de mayo del dos mil doce, en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

Marcabelí, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, REMÍTASE, al señor Alcalde en tres ejemplares **“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES QUE CAREZCAN DE TÍTULO LEGALMENTE INSCRITO”**.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

Marcabelí, a los dieciséis días del mayo de mayo del año dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, procedo a SANCIONAR, la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES QUE CAREZCAN DE TÍTULO LEGALMENTE INSCRITO”**, disponiendo su promulgación en el Registro Oficial y página web de la Institución.

f.) Lcdo. Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde de Marcabelí.

Marcabelí, a los dieciséis días del mayo de mayo del año dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el señor Alcalde del cantón Marcabelí, Lcdo. Jorge Humberto Carrión Mora, SANCIONÓ, FIRMÓ Y ORDENÓ, que se haga pública **“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES QUE CAREZCAN DE TÍTULO LEGALMENTE INSCRITO”**.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTON PUYANGO**

El país se encuentra en un proceso de ejecución de una Política de Planificación Nacional, por lo que es necesario y urgente la elaboración del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Puyango, para poder establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, en el marco del Sistema Nacional de Planificación.

Para cumplir este propósito, se contrató, vía portal del INCOP, una consultoría para elaborar el PDyOT del cantón Puyango, mediante procesos participativos y de cumplimiento con el COOTAD y COPFP. A su vez, el GAD Cantonal de Puyango deberá ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar las competencias exclusivas y concurrentemente entre varios niveles de gobierno, según el modelo de gestión de cada sector.

Considerando:

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe, que “la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 264, numeral 1 de la Carta Magna, determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”.

Que, el artículo 54 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas”;

Que, el artículo 57 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece como atribución del Concejo Municipal el “Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos”

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su

apropiado desarrollo territorial. La formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el artículo 299 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece la coordinación entre los gobiernos autónomos descentralizados para la formulación de las directrices que orienten la formulación de los planes de desarrollo; y, planes de ordenamiento territorial, a su vez, los artículos 300 y 301, del mismo cuerpo legal regulan la participación en la formulación, seguimiento y evaluación de sus planes; y, la convocatoria a sesiones de los consejos de planificación.

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el artículo 13 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define que: “El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este Código.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley.

Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación”.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica que se constituirán, mediante acto normativo, los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica las funciones específicas del Consejo de Planificación del GAD Cantonal:

1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente;
2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrienal y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial;

4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos;

5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno; y,

6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea Territorial.

Que, al existir la resolución del Consejo Cantonal de Planificación mediante la cual da su conformidad al Concejo Municipal del cantón Puyango para que se apruebe la ordenanza del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Puyango.

Que, el artículo 44, literal b) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del Cantón Puyango. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, de conformidad con los estándares constitucionales y del marco legal vigente para los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, PD y OT¹, existen varios insumos que deben ser provistos por las instancias correspondientes del Estado, que aún se encuentran en construcción o procesamiento, como la cartografía geodésica en escala 1:5000 para la definición de catastros especialmente rurales (con deslinde predial) y la planificación territorial, la información oficial actualizada y desagregada, los resultados del censo 2010, la ley de ordenamiento territorial, ley del suelo, ley de cartografía, ley de catastros, modelos de gestión desconcentrado y descentralizado, entre otros marcos normativos directamente relacionados.

Que, en consideración a los vacíos de insumos requeridos, nos encontramos frente a un periodo de transición, a nivel nacional, hasta llegar a establecer los PD y OT, con los estándares constitucionales y de ley requeridos. Sin embargo en cumplimiento del plazo establecido en el COPFP², se ha elaborado el PD y OT con contenidos mínimos e información oficial disponible.

Que, es necesario prever una periódica y progresiva actualización de los PD y OT, su articulación en el marco de la definición de propuestas asociativas con circunvecinos, así como la articulación y retroalimentación de la planificación local de desarrollo endógeno con la planificación nacional y sectorial, en el nivel intermedio de la planificación, para definir las prioridades, objetivos, políticas públicas locales, metas, resultados e indicadores de impacto, que definan una Estrategia Nacional de Desarrollo y Agendas Territoriales de inversión plurianual, de contribución al Plan Nacional de Desarrollo y a su efectiva implementación, con modelos de gestión intergubernamental

¹ PD y OT: Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial

² COPFP: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y del artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PUYANGO

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN, VIGENCIA Y PLAZO

Art. 1.- La presente Ordenanza constituye norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, que incluye áreas urbanas y rurales, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes, adicionales y residuales, el desarrollo local, la gestión territorial y la articulación entre los diferentes niveles de gobierno.

Art. 2.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Puyango, entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente; y, se publicarán en el Registro Oficial para conocimiento y difusión respectiva.

Art. 3.- Se considera como horizonte temporal, un mediano plazo de cuatro años y diez años para el largo plazo, una vez que entren en vigencia el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del Cantón Puyango, en consonancia con el artículo 58 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sobre los planes de inversión cuatrianuales, anuales, y los planes plurianuales contenidos en las agendas territoriales acordadas en el nivel intermedio de planificación correspondientes

Art. 4.- La aplicación y ejecución del PD y OT en el Cantón Puyango, es responsabilidad del gobierno autónomo descentralizado, a través de las instancias asesoras, operativas y unidades administrativas municipales previstas en la estructura institucional, en coordinación con el Consejo Cantonal de Planificación, las instancias respectivas del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, SNDPP³, del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social, sociedad civil, sector público y privado, así como otros organismos e instancias relacionadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango realizará las gestiones pertinentes ante las instituciones de Gobierno Central, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, entre Gobiernos Municipales, con Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales,

³ SNDPP: *Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.*

con las organizaciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas, nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otros, que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa de acuerdo al artículo 21 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, a fin de impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo y en el de ordenamiento territorial del Cantón Puyango según las disposiciones de ley.

CAPITULO II

DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN Y SANCIÓN

Art. 5.- En concordancia con el artículo 41 del Código de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 295 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el plan de desarrollo cantonal contiene las directrices y lineamientos para el desarrollo cantonal, en función de las cualidades territoriales, visión de largo plazo y los siguientes elementos:

- a. Diagnóstico.- Describe las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los circunvecinos, la posibilidad y los requerimientos del territorio articulados al Plan Nacional de Desarrollo y, el modelo territorial actual;
- b. Propuesta.- Visión de mediano y largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas y, el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos; y,
- c. Modelo de gestión.- Contiene datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social.

Art. 6.- El plan de desarrollo y de ordenamiento territorial podrá ser actualizado periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión conforme el artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

El Concejo Municipal aprobará la actualización y conocerá las propuestas, previo el correspondiente proceso de concertación y/o consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta Ordenanza.

Las modificaciones sugeridas, se respaldarán en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana, la administración y gestión del territorio, el uso y ocupación del suelo, variaciones del modelo territorial o las circunstancias de carácter demográfico, social, económico, ambiental o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial actualmente concebido.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango para la planificación y desarrollo del Cantón se regirá por los contenidos del artículo 3 del COOTAD:

- a) Unidad Jurídica territorial, económica, igualdad de trato
- b) Solidaridad
- c) Coordinación y corresponsabilidad
- d) Subsidiariedad
- e) Complementariedad
- f) Equidad Territorial
- g) Participación Ciudadana
- h) Sustentabilidad del desarrollo, e;
- i) Ajuste a los principios que constan en el artículo 5 del Código de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 8.- Articulación del PD y OT con el presupuesto del GAD Municipal y los otros niveles de Gobierno:

Los objetivos, metas, programas y proyectos establecidos en el PD y OT deberán guardar coherencia con el presupuesto del GAD Municipal conforme el artículo 245 del COOTAD.

Las inversiones presupuestarias del presupuesto del GAD se ajustarán a la propuesta de los planes de desarrollo de los niveles de gobierno conforme el artículo 215 COOTAD.

Art. 9.- Prioridad del Gasto Social: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puyango, a fin de impulsar el Buen Vivir en la jurisdicción cantonal, priorizará el gasto social, estableciendo un orden de ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios; observando además la debida continuidad, en procura de los fines y objetivos previstos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial del Cantón Puyango, con base en las evaluaciones periódicas que se realicen.

El presupuesto del GAD Municipal deberá prever el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales para atención de los grupos de atención prioritaria, conforme el art. 249 del COOTAD.

TITULO II

CAPÍTULO I

DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL

Art. 10.- En observancia con el artículo 95 de la Constitución de la República el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango, reconoce la participación en democracia de sus habitantes y garantiza que “las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos” y que la participación ciudadana “... es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Art. 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango de conformidad con el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, reconoce toda forma de participación ciudadana: de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana, los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, se reconoce así también a las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Art. 13.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango en aplicación a lo dispuesto en el Art. 54 literales d) y e) del COOTAD que establecen como funciones del Gobierno Municipal, las de implementar el Sistema de Participación Ciudadana así como elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, procederá a dar cumplimiento a estas disposiciones.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA CANTONAL

Art. 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango convocará a una Asamblea Cantonal para poner en su conocimiento los lineamientos y propuestas del plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial de conformidad con el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

TITULO III

CAPITULO I

DOCUMENTOS TÉCNICOS

Art. 15.- El conjunto de planos, normativas y especificaciones técnicas que forman parte de la documentación del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial constituyen los documentos técnicos que complementan la parte operativa y de gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango.

La documentación del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial: a) Diagnóstico, b) Propuesta, c) Modelo de gestión y, los datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados del POA en ejecución y presupuestos se constituyen en el instrumento para la gestión del desarrollo y ordenamiento territorial del Cantón Puyango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y dominio Web de la institución.

Segunda.- Hasta que las instancias nacionales provean la cartografía geodésica del territorio nacional para catastros y la planificación territorial conforme la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)⁴; el GAD Municipal del cantón Puyango podrá adecuar los contenidos, propuestas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial con instrumentos complementarios para regular y normar el correspondiente uso del suelo en el Cantón Puyango, en lo urbano y rural.

Tercera.- Todos los territorios y predios levantados en el catastro urbano del GAD Municipal, se considerarán como tales, hasta que el Plan de Ordenamiento Territorial los modifique.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Puyango, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil doce.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco M., Alcalde del GADM Puyango.

f.) Ing. Germania Prado Mendoza, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-

CERTIFICA: que la presente **ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PUYANGO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puyango en las sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas 27 y 28 de junio del dos mil doce, respectivamente.

Alamor, 29 de Junio del 2012

f.) Ing. Germania Prado Mendoza, Secretaria del Concejo Municipal (E).

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la **ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA**, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Alamor, 29 de Junio del 2012

f.) Ing. Germania Prado Mendoza, Secretaria del Concejo Municipal (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PUYANGO.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la **ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PUYANGO** y dispongo su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la Institución.- **EJECÚTESE.-** y Notifíquese.-

Alamor, 29 de Junio del 2012

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puyango.

Proveyó y firmó, la Ordenanza que antecede, el Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, ALCALDE DEL CANTON PUYANGO, el día 29 de junio del 2012, a las 16H00.- Lo CERTIFICO.

f.) Ing. Germania Prado Mendoza, Secretaria del Concejo Municipal de Puyango (E).

No. 007-2012

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República manda que: “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las Municipalidades”;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-, dispone que: “Son objetivos del presente Código: (...) a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano”;

Que, el artículo 5 del mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la parte pertinente manda: “(...) La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley...”;

Que, el artículo 142 del COOTAD, sobre el ejercicio de la competencia de Registro de la Propiedad, dispone que: “La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Registro de la Propiedad, es una dependencia pública, desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, sujeto al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, el artículo 19 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, manda que los Registradores de la Propiedad serán administrados conjuntamente por la Municipalidad y la Función Ejecutiva, a través de la Dirección Nacional de Registro de datos Públicos, estableciendo la atribución de los Municipios de cada cantón, de formular la estructuración administrativa del Registro de la Propiedad y su coordinación con el catastro;

Que, el inciso segundo del artículo 33 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que en el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el

municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste;

Que, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, expidió la Ordenanza No. 011-2011, debidamente sancionada por el Alcalde, el 29 de junio de 2011, para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Rumiñahui;

Que, es necesario expedir reformas a la Ordenanza No. 011-2011, que regulen la actividad administrativa y tarifas del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, para mejorar la prestación del servicio público registral.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Constitución de la República y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE LA:

**ORDENANZA REFORMATORIA A LA
ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN RUMIÑAHUI**

Art. 1.- En el artículo 27 a continuación de: “...efectos legales” inclúyase el siguiente texto: “... y gozarán de presunciones de legalidad y legitimidad por el ejercicio de la fe pública registral”.

Art. 2.- En el inciso segundo del artículo 33, a continuación de la Frase “Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”; inclúyase la siguiente frase: “El contenido de los folios será el determinado por la Ley de Registro, disposiciones de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos –DINARDAP- y la presente ordenanza”.

Art. 3.- A continuación del segundo inciso del artículo 37 inclúyase el siguiente texto: “La veeduría se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”.

Art. 4.- Inclúyase en el artículo 40, a continuación de la palabra Rumiñahui, el siguiente texto: “o por la determinada por el Ministerio de Relaciones Laborales en la escala correspondiente”.

Art. 5.- En el artículo 48 a continuación del texto: “...salvo expresa exención legal”, lo siguiente: “y en los términos de la presente ordenanza”.

Art. 6.- Inclúyase a continuación del artículo 49, un artículo con el siguiente texto:

“Art. 50.- Gozarán de exenciones generales y por lo tanto no pagarán ningún arancel, las siguientes personas jurídicas:

1.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui;

2.- Banco Nacional de Fomento”.

Art. 7.- Refórmese la Disposición General Única por la siguiente:

“ÚNICA.- El Registrador Municipal de la Propiedad, deberá solicitar una auditoría de la dependencia a su cargo a la Contraloría General del Estado y la Dirección de Auditoría Interna del GADMUR. El informe de auditoría se pondrá en conocimiento del señor Alcalde y del Concejo Municipal y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”.

Art. 8.- Refórmese la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

“CUARTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa, a cargo del Registrador Municipal de la Propiedad entrante”.

“DISPOSICION FINAL.- Ratifíquese el contenido de la Ordenanza No. 011-2011, en lo que no se oponga al contenido de la presente Ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los seis días del mes de junio del año dos mil doce.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 07 de junio del año 2012.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primero y segundo debates en Sesiones Ordinarias del 23 de mayo del 2012 y 06 de junio del 2012, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del Art. 57 y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 08 de junio del 2012.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 11 de junio del 2012.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Sangolquí, 11 de junio del 2012.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

No. 016

TÍTULO ÚNICO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SIGCHOS

DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

Considerando:

NORMAS GENERALES

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales previstas en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para registrarse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, si intervención de otros niveles de gobierno y en beneficio de sus habitantes...

Que, el Art. 6 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en garantía de autonomía, establece: Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados los siguiente: f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley.

Que, al Art. 65, del Código Tributario faculta a la municipalidad el hecho de realizar su propia Administración Tributaria.

Que, los artículos 150 y 157, de la Codificación del Código Tributario, contemplan la obligatoriedad de proceder con la acción coactiva en caso de existir mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo.

Que, el Art. 158, de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo previsto en el Art. 942, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias.

En ejercicio de las facultades y atribuciones Constitucionales y Legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMA EL PROCESO DE
ACCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE
CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS
ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Art. 1.- Competencia.- La acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, que en calidad de Juez de Coactivas y como funcionario autorizado por la Ley, procederá al cobro y recaudación de todas las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y en general de cualquier otro concepto, por el que se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, así como los que tengan su origen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, siendo además el funcionario encargado de garantizar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el trámite de recaudación efectuados por la vía coactiva.

Art. 2.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento del Tesorero Municipal, le subrogará el que le sigue en jerarquía dentro de su oficina, quien estará obligado a calificar la excusa o el impedimento.

Art. 3.- Emisión de Títulos de crédito.- La emisión de títulos de crédito correspondiente a las obligaciones tributarias y no tributarias se realizara mediante los procedimientos, mecanismos y medios magnéticos que dispone la municipalidad. En caso de la emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmadas de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado se observaran las disposiciones de la ley Orgánica de Administración Financiera y Control

Art 4.- Acción Coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos, accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art 5.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 6.- Notificación.- Emitido que sea el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole el plazo de ocho días para el pago, dentro del plazo concedido, el deudor podrá presentar reclamaciones formulando observaciones,

refiriéndose exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión, hecho el reclamo prácticamente suspende hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 7.- Expedición del auto de pago.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el juez o quien haga sus veces, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Art. 8.- Del secretario.- Actuará como secretario, en el proceso de ejecución el titular de la oficina recaudadora, y en su falta por impedimento o excusa el Secretario General Municipal, o un secretario Ad-hoc nombrado por el juez, que podrá ser uno de los empleados de su oficina.

El secretario no podrá excusarse de intervenir en el proceso, sino cuando sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor, garante o del contratista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.

Si el ejecutor o secretario no fueren abogados, el Juez de coactivas, podrá nombrar un abogado para que dirija el procedimiento, previa aprobación del Alcalde. El Abogado nombrado, percibirá por sus honorarios el 7 % del monto efectivamente recaudado.

Art. 9.- Deberes del secretario.- El secretario del juzgado de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, cumplirá con los siguientes deberes:

- a) Citar y sentar las razones que fueren del caso en los juicios coactivos, debiendo hacer constar en las mismas el nombre completo del coactivado, la forma en que se citó, la fecha, hora y lugar; y,
- b) En general sentar todas las actas que se den dentro del proceso coactivo y demás deberes establecidos por la Ley y la presente ordenanza.

Art. 10.- Del alguacil y depositario.- El Alguacil será el proveedor y el depositario el guardalmacén de la municipalidad.

Art. 11.- Deberes del alguacil.- El Alguacil está en la obligación de ejecutar las órdenes emanadas del juez de coactivas.

Art. 12.- Deberes del depositario.- Es el encargado de custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve el juicio.

Art. 13.- Medidas precautelatorias.- Es facultad del juez, ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, para cuyo efecto no se requiere trámite previo.

El coactivado, podrá hacer cesar las medidas precautelatorias ordenadas en el procedimiento coactivo, afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional, calculado sobre el valor de la deuda por concepto de intereses a devengarse y costas.

En el caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares, mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de ellas, y en sentencia ejecutoriada se determinare que dichas medidas fueron emitidas contraviniendo las normas establecidas en el Código Tributario y esta ordenanza, el ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 14.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo del mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones y no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad. En el caso de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 15.- Solemnidades sustanciales del proceso de ejecución.-

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 16.- De las citaciones y notificaciones.- La citación con el auto de pago, se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, debiendo constar en cada boleta la fecha, nombre del deudor y el número ordinal que le corresponde a la misma.

Las citaciones y notificaciones estarán a cargo del secretario del Juzgado.

Las citaciones por la prensa, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma determinada en el artículo 111 de la Codificación de Código Tributario y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 17.- Excepciones.- al procedimiento de ejecución de créditos tributarios, podrán oponerse, únicamente las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37, de la Codificación del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecuten;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 18.- No admisión de las excepciones.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso.

Art. 19.- Momento de la presentación.- Las excepciones se presentarán ante el Juez de Coactivas, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 285, de la Codificación del Código Tributario; En el caso que se presentaren extemporáneamente, el ejecutor

las desechará sin más trámite. El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279, y siguientes del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO

Art. 20.- El embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el juez ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: Dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el juez obtendrá los certificados de avalúo catastral municipal y del Registrador de la Propiedad del cantón. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art 21.- No son embargables los bienes señalados en artículo 167 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo que dispone el artículo 1634, de la Codificación del Código Civil.

Art. 22.- Embargo de empresas.- El secuestro y embargo se practicará con la intervención del Proveedor y Guardalmacén municipales, en sus calidades de alguacil y depositario en su orden. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el juez bajo su responsabilidad, a más del alguacil y el depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio. El interventor designado, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario ejecutor señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán de cuenta de la empresa intervenida.

Art. 23.- Embargo de Créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del coactivado, debidamente notificado, será responsable solidariamente del pago de la obligación, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Si consignare ante el juzgado el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación para con el municipio y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 24.- Respaldo de la Fuerza Pública.- Cuando los funcionarios recaudadores, para el ejercicio de sus deberes establecidos en la presente ordenanza lo solicitaren, las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios necesarios.

Art. 25.- Descerrajamiento.- Si el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde se encuentran o se presume a que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil y depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 26.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales no impedirá el embargo dispuesto por el juez en el procedimiento coactivo; pero dado que sea el caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al guardalmacén municipal o los conservará en su poder a órdenes de éste, si también fuere designado depositario por el juez de coactivas municipal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia, según el Art. 57, del Código Tributario pero en tal caso el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Art. 27- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar ordenados por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el juez ordinario u especial, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 28.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos instaurados por esta municipalidad, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el Art. 58 de la Codificación del Código Tributario. No obstante éstas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

CAPÍTULO III

DEL REMATE

Art. 29.- Avalúo.- Hecho el embargo ha de procederse con el avalúo pericial de los bienes aprehendidos, se contará con el guardalmacén, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Tratándose de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que rija en La Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previo los estudios que correspondan.

Art. 30.- Designación de Peritos.- El juez de coactivas designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o en su defecto nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos deben ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo, los que de preferencia deben residir en el lugar en que se tramita la coactiva.

El juez señalará día y hora para que con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia se concederá un plazo, que no será mayor de cinco días, salvo casos especiales para lo presentación de sus informes.

Practicada que sea la pericia y no exista conformidad en los informes, el juez designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, pudiendo aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 31.- Embargo de dineros y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el proceso coactivo, obviamente, si el valor es suficiente para cancelar la obligación, sus intereses y costas. En caso contrario continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el juez en la Bolsa de Valores y su producto se imputará en pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 32.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Establecido el valor de los bienes embargados, el juez fijará día y hora para que se lleve a cabo el remate, subasta o la venta directa, según sea el caso, el señalamiento se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 111, de la Codificación del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el juez estime necesarios.

Art. 33.- Base para las posturas.- Se considerará como base para las posturas las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad en el segundo.

CAPÍTULO IV

DEL REMATE DE INMUEBLES

Art. 34.- Del remate de inmuebles.- Presentación de posturas.- En el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación..

Art. 35.- Requisitos de la Postura.- Serán presentadas por escrito y contendrán:

1. Nombre y apellido del postor;
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia;
3. El domicilio especial para notificaciones y la firma del postor.

La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 36.- No admisión de las posturas.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos del 10 % del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco serán admitidas las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayor de cinco años para el pago del precio.

Art. 37.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el juez examinará la legalidad de las posturas presentadas oportunamente, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, considerando la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiera más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

De haber un solo postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 38.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el juez concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el juez, el actuario y los interesados que quisieran hacerlo.

Art. 39.- Calificación definitiva y recursos.- El juez, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la postura mejor, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para los fines consiguientes.

Art. 40.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el

juez dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 41.- Adjudicación.- Consignado el valor ofrecido de contado, se adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173, de la Codificación del Código Tributario, y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo devengarán el máximo de interés convencional permitido por la Ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 42.- Quiebra del remate.- El postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el juez de coactivas mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

CAPÍTULO V

DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Art. 43.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor en la oficina del juez o en el lugar que este señale.

En el día y hora señalados para la subasta, el juez dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 44.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos por lo menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 45.- Condiciones para intervenir en la subasta.- en la subasta podrá intervenir cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206, de la Codificación el Código Tributario.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20 % cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 46.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo en su oferta, y el juez devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 47.- Título de propiedad.- La copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 48.- De la venta fuera de subasta.- Venta Directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados cuando:

1. Se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 49.- Preferencia para la venta.- La venta se realizará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales de las instituciones de esta municipalidad; asociación o cooperativas de empleados o trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para tal efecto, el juez comunicará a dichas instituciones los embargos que realizare de éstos bienes, y sus avalúos, a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 50.- Venta a particulares.- Si no existiera interés en la compra por parte de las entidades constantes en el artículo anterior, se anunciará por la prensa, la venta a particulares.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184 de la Codificación del Código Tributario, con indicación de la fecha, hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el juez dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el Art. 209, de la norma legal invocada.

Art. 51.- Transferencia gratuita.- De no existir interesados en la compra directa, la municipalidad imputará el valor de la base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo previsto en el Art. 47, de la Codificación del Código Tributario; y podrá transferir gratuitamente los bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

CAPÍTULO VI

NORMAS COMUNES

Art. 52.- De las Normas Comunes.- Segundo señalamiento para el remate.- Procederá un segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa advirtiendo este particular, en la forma prevista en el Art. 184, de la Codificación del Código Tributario.

Art. 53.- Derecho del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 54.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el juez de coactivas responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previo al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204, de la Codificación del Código Tributario;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,

4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el Art. 206, de la Codificación del Código Tributario, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1,2 y 3, sólo podrán reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al Art. 191 de la Codificación del Código Tributario.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 55.- Derecho Preferente de la Municipalidad.- La municipalidad tendrá derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada, o en caso contrario por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá darse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el Art. 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 56.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, lo realizará el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia surgida en la entrega será resuelta por el juez y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 57.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito de la municipalidad en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176, de La Codificación del Código Tributario.

Art. 58.- De los intereses.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Codificación del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 59.- Costas judiciales.- Todo procedimiento coactivo que inicie el juzgado de coactivas municipal, lleva implícita la obligación del pago de costas de recaudación, las que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo del coactivado, calculado sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivo: Abogado, Alguacil, Depositario, Peritos, Interventores, y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva.

Art. 60.- Liquidación de costas.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la baja de Títulos de Crédito.- Es facultad del Alcalde ordenar la baja de títulos de crédito incobrables, por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro.

SEGUNDA.- Distribución de costas.- El valor de las costas determinado en el Art. 59, de la presente Ordenanza, será destinado al pago del personal contratado, para la gestión de la jurisdicción coactiva, distribuidos de la siguiente forma:

- a) el 7% para Abogado contratado, Director de juicio ; y,
- b) el 3% para crear un fondo con el cual se cubrirá honorarios de peritos y otros gastos que demande la jurisdicción coactiva.

TERCERA.- EJECUCIÓN.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese el Director Financiero y el Tesorero Municipal en su calidad de Juez de Coactivas.

CUARTA.- SUPLETORIEDAD.- En todo caso de duda o vacío respecto de la aplicación de la presente ordenanza, se estará a lo que disponen la Codificación del Código Tributario, Codificación del Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes afines.

QUINTA.- DEROGATORIA.- La presente Ordenanza, con su vigencia deroga toda norma de igual objetivo que exista en la municipalidad.

SEXTA.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del concejo Municipal de Sigchos, a los 10 días del mes de Mayo de 2012.

- f.) Ing. José Villamarín N., Alcalde de Sigchos.
- f.) Ab Manolo Moya, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sigchos, en sesiones Ordinarias del 26 de Abril y 10 de Mayo de dos mil doce.

- f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos a los catorce días del mes de Mayo de dos mil doce, las diez

horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322, inciso 5to, y del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se remite en tres ejemplares la presente Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**

- f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, a los dieciséis días del mes de Mayo de dos mil doce, las 11H00, de conformidad con lo que establece el Art. 322, inciso 5to, y Art 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, esta Autoridad SANCIONA, en consecuencia la Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, entrará en vigencia a partir de su promulgación.

- f.) Ing. José Villamarín N., Alcalde de Sigchos.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, el dieciséis de Mayo de dos mil doce.

LO CERTIFICO.-

- f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA

Considerando:

Que, es necesario controlar el crecimiento físico del Cantón Urdaneta evitando la proliferación de asentamientos humanos desprovistos de los más elementales servicios de equipamiento y de obras de infraestructura básica por lo que el Municipio debe regular el uso del suelo con opciones ciertas de equipamiento e infraestructura básica.

Que, es necesario establecer una regulación en las zonas Urbanas y Rurales, con proyección de crecimiento mediano e inmediato y de esta manera garantizar una convivencia ordenada y regulada, la misma que se logra mediante el control de todo y cada uno de los proyectos que tengan relación con la distribución del territorio en el Cantón Urdaneta.

Que, es atribución del Concejo Municipal, en cumplimiento de lo previsto en el literal c del artículo 54, del el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, parcelación, lotización división de cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se haya investido.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA Y NORMA LAS LOTIZACIONES EN EL CANTÓN URDANETA

TITULO I

DE LAS LOTIZACIONES

Art. 1.- Constituye lotización el fraccionamiento de un inmueble ubicado dentro y fuera del perímetro urbano con fines de vivienda, con un área mínima de 10.000 metros cuadrados.

Art. 2.- El propietario o su representante presentará en la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial los siguientes documentos.

REQUISITOS:

- 1) Consulta de Normas Técnicas de Lotizaciones.
- 2) Levantamiento topográfico con puntos de georeferenciales confiables que incluya ubicación del predio con relación a la Ciudad
- 3) Planos de amanzanamientos y lotes.
- 4) Certificado de No Afectación del predio y línea de fábrica.
- 5) Copia de escritura pública debidamente catastrada y registrada que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas
- 6) Certificado del registrador de la propiedad actualizado.
- 7) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del o los propietarios.
- 8) Certificado de no adeudar al municipio.
- 9) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.

Art. 3.- El informe de línea de fábrica, de las lotizaciones, será expedido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Art. 4.- La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, analizará el proyecto y formulará las observaciones y recomendaciones de acuerdo a

lineamientos y normas técnicas de concepción de diseño de lotizaciones, previo a la expedición del informe.

DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BASICAS Y GARANTÍAS

Art. 5.- Los propietarios de las lotizaciones son los únicos responsables de ejecutar las obras de infraestructura básica, tales como:

Las calles, pasajes, serán mínimo compactados, afirmados; y, lastrados.

Las demás que señale la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

NORMAS TÉCNICAS DE LOTIZACIONES

Art. 6.- Las lotizaciones tendrán las siguientes características:

- a) El terreno debe contar con un acceso directo mediante una vía pública en condiciones óptimas de accesibilidad y seguridad;
- b) Localizada en un sitio que tenga factibilidad de provisión de los servicios públicos de infraestructura básica;
- c) No estar ubicada en áreas de riesgo o próximo a ella;
- d) Los lotes esquineros deberán planificarse con dimensiones y áreas que permitan desarrollar los coeficientes de ocupación y uso del suelo;
- e) Las áreas verdes no deberán ser menor del diez por ciento (10%) del área útil total del terreno. Estos espacios pasan a constituirse en bienes municipales de uso público destinados exclusivamente a ese objeto, por tanto no podrán ser enajenados ni transferidos total o parcialmente. No se considerarán las vías dentro de estas áreas;
- f) No pueden ser destinadas a espacios verdes, las áreas afectadas por líneas de alta tensión, derechos de líneas férreas, canales abiertos, riveras de ríos, poliductos, vecinos a terrenos inestables, zonas vulnerables;
- g) Si el predio limita o está atravesado por un río o estero, se mantendrá una franja de protección de (15 metros de ancho) como mínimo a cada lado, medidos horizontalmente desde el borde superior, estas franjas se constituirán obligatoriamente en vía en caso de urbanización, exceptuando en los casos en que las condiciones físicas no lo permitan, en ese caso se considerará como retiro de construcción;
- h) Previo a la formulación de algún proyecto de lotización el propietario persona natural y/o jurídica deberá realizar las consultas técnicas necesarias y pertinentes ante la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

LINEAMIENTOS Y NORMAS DE CONCEPCIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA VIAL

Art. 7.- Para Proyectos de la Organización de este componente, desde el punto de vista funcional, se distinguirán tres tipos de vías:

- a) **Colectoras.** Que tiene por función principal recoger el tráfico vehicular de las vías locales y conducirlo a las arteriales, y complementariamente servir de acceso vehicular a los predios adyacentes. Las velocidades de circulación de estas vías se hallaran comprendidas entre 30 y 40 k/h.
- b) **Locales.** Destinadas a dar acceso vehicular a los predios adyacentes con velocidades que fluctuaron entre 20 y 30 k/h.
- c) **Peatonales.** De servicio exclusivo para la circulación de personas.

En lo posible la vía colectoras que planteará de manera tal que circunvale al asentamiento y conecte al mismo con la vialidad de la Ciudad; deseablemente será bidireccional. Los accesos podrán ser caracterizados con medianas o isletas debidamente forestadas.

A la vía o vías colectoras se interceptarán las vías locales las cuales podrían ser unidireccionales a fin de reducir el ancho de la calzada al mínimo indispensable. Un adecuado sistema de señalización para la vía. La circulación vehicular otorgará un nivel aceptable de seguridad a la operación vehicular.

Dimensiones mínimas.

Art. 8.- Para vías colectoras

- a) Para un solo sentido de circulación y sin estacionamiento.
 - Ancho de vía 9. m.
 - Calzada: 6 m.
 - Aceras: a cada costado 1.50 m.
 - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.
- b) Para doble sentido de circulación y sin estacionamiento.
 - Ancho de vía 15.00 m.
 - Calzada: 12 m
 - Aceras: a cada costado 1.50 m
 - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

Art. 9.- Vías Locales.

- a) Para un solo sentido de circulación y sin estacionamiento
 - Ancho de vía 6.00 m.
 - Calzada: 3. m
 - Aceras: a cada costado 1.50 m
 - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.
- b) Para doble sentido de circulación y sin estacionamiento.
 - Ancho de vía 9.50 m.
 - Calzada: 7 m.
 - Aceras: a cada costado 1.25 m.
 - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

Art. 10.- Vías de Retorno

- Ancho de vía 8.00 m.
- Calzada: 5.50 m.
- Aceras: a cada costado 1.25 m
- Longitud máxima de vía : 60.00 m
- En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

Art. 11.- Vías Peatonales

- Ancho de vía 6.00 m
- Área dura, antideslizante y sin obstáculos para una eventual circulación vehicular en caso de emergencia: mínimo 2m.
- Aceras: a cada costado 1.25 m
- Longitud máxima de vía : 60.0 m.

Art. 12.- Estacionamientos.

Se observará como dotación mínima la correspondiente al diez por ciento (10%) total de soluciones habitacionales que proponga el programa o proyecto, para lo cual se adoptara un área mínima de 15m² por cada plaza de estacionamiento.

Art. 13.- Queda Prohibido el desarrollo de lotizaciones con estos fines, cualesquiera que sea su área dentro de las zonas consideradas como de Protección Especial, que comprenden

suelos de características especiales para el desarrollo económico turístico educativo, áreas verdes, ecológico y deportivo.

PROCEDIMIENTOS DE LA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Art. 14.- El Concejo Municipal, una vez cumplido con todos los trámites pertinentes procederá a la aprobación correspondiente, así como una vez aprobado por el Concejo Municipal, el representante legal de las lotizaciones deberá cancelar la cantidad del 3 por mil sobre el valor del avalúo del terreno por concepto de la aprobación.

Art. 15.- Solamente cuando se hayan ejecutado las obras de infraestructura básica o sistemas alternativos, determinadas por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, el Concejo Municipal autorizará la transferencia de dominio de los lotes de terreno.

REQUISITOS GENERALES ADICIONALES

Art. 16.- En todos los casos de lotizaciones, los inmuebles no deben estar comprendidos en zonas de preservación natural, franjas de protección ecológica o preservación arqueológica cultural o histórica u otras especiales, declaradas como tales por organismos competentes u otras ordenanzas.

Art. 17.- Igualmente deben estar separados de predios destinados a industrias peligrosas o depósitos de materiales nocivos a la salud humana, calificadas por el Municipio del Canton Urdaneta.

Art. 18.- Además, dichos inmuebles, no deberán formar parte de zonas destinadas a la producción agropecuaria intensiva calificada como tal por el organismo competente.

Art. 19.- Todos los proyectos desarrollados para lotizaciones deberán ser elaborados y suscritos por profesionales facultados para el efecto. Al expediente técnico sin excepción se adjuntará el respectivo archivo digital para uso de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial Catastro etc.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 20.- En las Lotizaciones se transferirá y entregará al Municipio del Canton Urdaneta como contribución gratuita una superficie de terreno no menor al diez por ciento (10%), del área total planificada, las que corresponderán a las áreas verdes de la lotización planificada.

Art. 21.- Los inmuebles que el Municipio del Canton Urdaneta reciba por concepto de contribución formarán parte de su activo, y deberán ser destinados obligatoriamente a áreas recreativas, deportivas o culturales de beneficio comunitario. Aún cuando no se lleguen a suscribir las escrituras de transferencia de estos bienes.

Art. 22.- Las calles, avenidas, pasajes, aceras, parques, áreas verdes o recreativas, áreas sociales y demás obras de

infraestructura básica, una vez construidas, pasarán a ser bienes municipales o de uso público, sin costo alguno.

Art. 23.- Si el Lotizado, persona natural y/o jurídica una vez aprobado el proyecto de Lotización quisiera hacer cambio o rediseño a los planos presentados y aprobados, por cualquier circunstancia, solicitará a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, la misma que luego del análisis respectivo y aceptación lo pondrá a consideración del Concejo Municipal, para la aprobación del cambio o rediseño del mismo. Para el efecto la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, solicitará al representante la documentación y requisitos correspondientes.

DE LAS SANCIONES

Art. 24.- Si se comprobare, alteración de número, superficies o frentes de los lotes de terreno o áreas comunales, o falta de ceñimiento a los planos aprobados, el propietario será sancionado con una multa equivalente, de hasta veinte salarios básicos de acuerdo a la gravedad cometida. Las multas deberán ser pagadas en el término de ocho días (8) bajo prevenciones de emisión de título.

Art. 25.- Las Lotizaciones, que se realicen sin autorización municipal, no tendrán valor alguno y el Municipio del Canton Urdaneta, una vez conocidos estos actos, a través del Alcalde oficiará a los señores Notarios y Registrador de la Propiedad del Cantón Urdaneta, para que se inhiban de celebrar e inscribir escrituras de transferencia de dominio o promesas de venta.

Art. 26.- En los casos que se hubieren celebrado escrituras de transferencia de lotes sin autorización municipal, estas carecerán de valor y el Municipio del Canton Urdaneta oficiará a los Notarios de la propiedad para que queden sin efecto.

Art. 27.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan a la presente Ordenanza.

Art. 28.- VIGENCIA.- Las normas y regulaciones de la presente Ordenanza, entrarán a regir en todo el Cantón Urdaneta, una vez promulgada y publicada en el Registro Oficial, conforme lo que establecen las leyes correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Notarios y Registrador de la Propiedad exigirán la autorización municipal para legalizar escrituras. Los Jueces que estén conociendo o conozcan en el futuro causas de partición judicial, no podrán resolver sin el informe favorable de aprobación y autorización del Municipio del Canton Urdaneta.

SEGUNDA.- En los casos de Lotizaciones realizadas, dentro y fuera del perímetro urbano sin autorización municipal y que hayan propiciado asentamientos y construcciones de no menos de dos años (2), anteriores a la

vigencia de esta Ordenanza Municipal, podrá legalizarlas previo informe de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Para lo que se concede noventa días plazo a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para que presenten los documentos pertinentes y requisitos establecidos en los artículos 2, 14 y 20 de esta Ordenanza, para su legalización. Los casos de excepción, serán resueltos por el Concejo Municipal, previo informe de la Comisión respectiva.

TERCERA.- Todo propietario persona natural y/o jurídica que hubieren culminado con el proceso de regulación, obtendrán del Municipio del Cantón Urdaneta una certificación respecto al trámite llevado el cual servirá de documento probatorio o habilitante a favor del interesado ante otras instituciones de carácter público o privado.

CUARTA.- Los proyectos de Lotizaciones que se presentaren después de la aprobación de esta Ordenanza, se regirán y se sujetarán forzosamente a lo prescrito en la misma.

QUINTA.- El Alcalde del Cantón Urdaneta una vez publicada en el Registro oficial la presente Ordenanza hará conocer a los Notarios, Registrador de la Propiedad y Jueces de lo civil del cantón las disposiciones de esta Ordenanza para su cumplimiento inmediato, especialmente en las obligaciones específicas.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

CERTIFICADO DE DISCUSION.-

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, Catarama, 14 de junio del dos mil 2012, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica: Que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha 6 de junio del 2012; y, en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 13 de junio del 2012.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama 14 de junio del 2012.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, la presente Ordenanza, para la sanción respectiva.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

SANCION:

Señor Alcalde.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama 18 de junio del 2012.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- Sanciono. **LA ORDENANZA QUE REGULA Y NORMA LAS LOTIZACIONES EN EL CANTÓN URDANETA.**

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Arquitecto Eloy De Loor Macías, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los 18 días del mes de junio del 2012.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a